

DOCTRINA

El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia

*The language of judges in the Judicial District of South Lima:
Exploratory research on language in family court cases*

Félix ARIAS SCHREIBER BARBA, Iván ORTIZ SÁNCHEZ
y Antonio PEÑA JUMPA

Pontificia Universidad Católica del Perú

RESUMEN El presente trabajo da a conocer los resultados de la investigación realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con el título «El lenguaje de los jueces y el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Proyecto piloto». Este proyecto de investigación tuvo como finalidad explorar el estado actual del lenguaje judicial escrito en los procesos judiciales de familia y las alternativas para mejorar su comprensión. Según nuestra hipótesis principal, la claridad de las resoluciones judiciales en los procesos de familia que involucran a personas en condición de vulnerabilidad, no depende solamente de que los textos se redacten con un lenguaje sintáctica y ortográficamente correctos, sino de otros factores relativos a la situación lingüística específica del grupo destinatario de las decisiones judiciales. El trabajo de campo del proyecto de investigación se realizó en el Distrito Judicial de Lima Sur. En esta circunscripción judicial efectuamos entrevistas a un grupo de jueces y organizamos un taller y prueba de comprensión de lectura de fallos judiciales con un grupo de mujeres pertenecientes a una organización social. Los resultados obtenidos muestran, por una parte, que los jueces entrevistados tienen severas dificultades para redactar con claridad las resoluciones judiciales que están dirigidas a los ciudadanos de poblaciones vulnerables. Por otra parte, se comprobó que las mujeres participantes en la prueba de comprensión de fallos judiciales no entienden el lenguaje técnico de las resoluciones judiciales y que hay un amplio margen para la simplificación y mejora de los textos. Los resultados de la investigación se han organizado en tres secciones. En la primera de ellas exponemos el marco teórico de la investigación: la relación entre derecho y lenguaje, el concepto de lenguaje judicial y el estatuto constitucional del derecho a la comprensión del lenguaje de los jueces. En la segunda sección se expone el lugar, los propósitos, el método, los resultados y las conclusiones del trabajo de campo. Finalmente, en la tercera sección, presentamos las principales tendencias que muestran las experiencias inter-

nacionales para enfrentar la situación del lenguaje judicial, así como las conclusiones y recomendaciones de nuestro estudio.

PALABRAS CLAVE Jueces y lenguaje, lenguaje técnico jurídico, administración de justicia, acceso a la justicia, debido proceso y poblaciones vulnerables, lenguaje y derecho, lenguaje judicial escrito en procesos de familia.

ABSTRACT This paper gives the results of the research conducted at the Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) entitled «The language of the judges and the right of access to justice for persons in vulnerable situations. Pilot project». This research project aimed to explore the current state of judicial language written in family court proceedings and alternatives to improve their understanding. According to our hypothesis, the clarity of judgments in family proceedings involving people in a vulnerable situation, depends not only on the texts are drafted with syntactically and orthographically correct language, but other factors relating to the situation specific language of the target group of judicial decisions. The fieldwork of the research project was conducted in the Southern Judicial District of Lima. In this judicial district we conducted interviews with a group of judges and organized a workshop and reading comprehension test of judgments with a group of women belonging to a social organization. The results show a part that judges interviewed have severe difficulties to write clearly judgments that are directed to the citizens of vulnerable populations. Furthermore, it was found that test participants understanding of court rulings women do not understand the technical language of judgments and there is ample scope for simplifying and improving the texts. The research results have been organized into three sections. In the first one we present the theoretical framework of the research: the relationship between law and language, the concept of judicial language and the constitutional status of the right to language comprehension of judges. In the second section the place, purpose, method, results and conclusions of the fieldwork is exposed. Finally, in the third section, the main trends that show international experiences to address the situation of the judicial language and the conclusions and recommendations of our study.

KEYWORDS Judges and language, legal jargon, justice administration, access to justice, due process and vulnerable populations, language and law, judicial language written in family proceedings.

Introducción

Uno de los factores que inciden negativamente en la aceptación social de las normas legales es el lenguaje que se emplea en su formulación. Éste deviene en incomprensible para el ciudadano común a quien supuestamente están dirigidas las normas jurídicas y se espera que cumpla. Correlativamente, y en lo que atañe a la actividad de los órganos de administración de justicia, el lenguaje judicial resulta asimismo poco comprensible, por no decir del todo ininteligible, para los ciudadanos destinatarios

de dichas resoluciones y, en general, para los ciudadanos no especializados en la lectura de resoluciones.

Que el lenguaje judicial requiere urgente modernización para que sea más comprensible al común de las personas es una afirmación sobre la que existe en la actualidad acuerdo social, al menos en la gran mayoría de los países que forman parte de la cultura legal de Occidente. En el Perú, el lenguaje empleado por los jueces en sus decisiones ha suscitado reciente preocupación dentro del Poder Judicial, lo que ha dado lugar a la edición, hacia fines del 2014, del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*.

Sin embargo, lo que se ha hecho hasta hoy en el Perú para enfrentar el problema de la incomprensión del lenguaje judicial es aún modesto y lo es más todavía si se considera la situación agravada para entender dicho lenguaje en que se encuentran los ciudadanos que pertenecen a una población en condición de vulnerabilidad: tienen bajos ingresos económicos y bajo nivel educativo, no están en condiciones de contratar a una persona especializada (un abogado) para que les ayude a comprender el contenido de los textos judiciales y, peor aún, están más bien familiarizados con una lengua y cultura legal distintas de la oficial, considerando el pluralismo étnico y legal reconocido en el Perú.

Sostenemos en esta investigación exploratoria que los textos judiciales escritos no devienen en comprensibles en sí mismos porque se haga en ellos uso de un lenguaje sintáctica y ortográficamente correctos, sino que la claridad y comprensión de ellos depende fundamentalmente de quienes son sus destinatarios. En este sentido, sostenemos que las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y bajo nivel educativo, son quienes deben merecer especial consideración al enfrentar el problema de la comprensión del lenguaje judicial.

Las personas en condición de vulnerabilidad difícilmente disponen de asesoría calificada y su deficiente formación educativa les impide, además, de manera especial, entender el lenguaje técnico de los jueces. Su situación es comparadamente más desventajosa que la de las personas no especializadas que provienen de sectores socioeconómicos más altos, que tienen facilidades de acceso a asesoría legal y/o mayor formación educativa. En tal sentido, las poblaciones en estado de vulnerabilidad están singularmente impedidas de ejercer y decidir de modo razonablemente autocontrolado sobre los derechos que les asisten cuando son parte en los procesos judiciales.

En la investigación exploratoria que realizamos, cuyos resultados presentamos en este trabajo, se estudió cómo influye el lenguaje judicial escrito en los procesos judiciales de familia en los que participan mayoritariamente poblaciones en estado de vulnerabilidad y qué alternativas hay para enfrentar la situación. El trabajo de campo se realizó entre marzo y mayo del 2016 en el Distrito Judicial de Lima Sur mediante jornadas de trabajo y entrevistas a un grupo de jueces de los distritos de Villa María del Triunfo, Villa El Salvador, Chorrillos y San Juan de Miraflores en la provincia de

Lima, y a un grupo de mujeres pertenecientes a la Organización Popular de Mujeres de Villa El Salvador. La metodología empleada en el estudio fue fundamentalmente cualitativa (entrevistas semiestructuradas y pruebas de comprensión lectora) y de revisión bibliográfica. Los resultados de la investigación, aun cuando sea de naturaleza exploratoria, confirman la necesidad de enfrentar de manera más agresiva el problema del lenguaje judicial escrito en poblaciones vulnerables, para lo cual iniciativas como la edición de manuales de redacción judicial resultan aún herramientas de muy limitada eficacia práctica.

La presente investigación es parte del proyecto de investigación exploratoria aprobado bajo el título «El lenguaje de los jueces y el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Proyecto piloto» (ID 00376-2016). Este estudio fue financiado por la Dirección General de Investigación de la PUCP, según la propuesta presentada por el Grupo de Investigación Proyección Social de Derecho, al que pertenecemos los autores de este trabajo.

En las siguientes páginas presentamos el trabajo en tres secciones. En la primera de ellas exponemos el marco teórico de la investigación. En la segunda sección, los resultados del trabajo de campo efectuado en el Distrito Judicial de Lima Sur con la amable colaboración de un grupo de jueces y de una organización social de mujeres. Finalmente, en la tercera sección hacemos una reflexión sobre el lenguaje judicial a partir de las experiencias internacionales sobre el tema según la literatura revisada a nuestro alcance, y presentamos los resultados y recomendaciones del estudio en Lima Sur.

Sobre el lenguaje de los jueces

La efectividad de todo acto de comunicación depende de la comprensión de lo que se comunica entre dos o más personas y ello depende a su vez en forma relevante, entre otros factores, del uso de un código común. Por ello, en esta primera sección del trabajo vamos a exponer algunas ideas fundamentales sobre el lenguaje de los jueces y las posibilidades de comprensión de los mensajes judiciales por los destinatarios no especialistas.

A falta de información suficiente sobre el tema en el Perú,¹ el punto de partida

1. El estudio más amplio relacionado con la problemática del lenguaje judicial en el Perú, del que tenemos noticia, es el realizado en el Consejo Nacional de la Magistratura CNM. En base a sus resultados y conclusiones se aprobó la resolución 120-2014-PCNM. Sobre los alcances de esta resolución para enfrentar el problema de la comprensión del lenguaje judicial en poblaciones vulnerables, véase más adelante en este mismo trabajo la sección que trata sobre lo que se ha hecho en el Perú para promover la comprensión del lenguaje judicial. El estudio del CNM no ha sido publicado. De él nos informa Schönbohm (2014) afirmando lo siguiente (el resaltado es nuestro): «Este año, mediante resolución 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el CNM

de nuestras reflexiones es el estado actual de la cuestión en la cultura legal del *Civil Law* y del *Common Law*, más precisamente en los países en los que la problemática del derecho a la comprensión del lenguaje de los jueces ha sido abordada desde hace varios años, acaso décadas.

Específicamente, en la presente sección hacemos una breve exposición sobre la relación entre derecho y lenguaje, desarrollamos las nociones de lenguaje natural y lenguaje jurídico, y hacemos una aproximación teórica al estatuto constitucional del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, según las disposiciones de la Constitución del Perú de 1993. En nuestra exposición nos esforzamos por no perder de vista en ningún momento al grupo destinatario de nuestra investigación, es decir, a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por razones socioeconómicas.

La relación entre derecho y lenguaje: textos, roles, escenografía y poder

No vamos nosotros a inmiscuirnos en este trabajo en las profundidades del debate sobre la relación entre el derecho y el lenguaje, de la que se han ocupado filósofos, juristas, maestros de oratoria y filólogos desde hace varios siglos, con intensidad y alcances distintos según las épocas.² Vamos a evadir deliberadamente esta discusión

ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación, presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como: i) Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. ii) Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna. iii) Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión. iv) Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia —en la solución del problema— a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso [sic] puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información» (2014: 28)

2. La reflexión sobre las relaciones entre el derecho y el lenguaje se ha realizado a lo largo de la historia de Occidente bajo distintas perspectivas. Una de las más tradicionales se encuentra en los antiguos estudios sobre retórica y oratoria judicial durante la antigüedad grecorromana. Tisias y Corax enseñaron y practicaron la oratoria judicial cinco siglos a. de C., los letrados Demóstenes, Isócrates y Lisias

porque nuestra investigación parte de afirmar que la relación entre el derecho y el lenguaje es fundamental y no secundaria —lo que no ha sido refutado por ninguno de los estudiosos que hemos revisado y figuran entre los autores de nuestra lista bibliográfica— y porque además tal afirmación es suficiente para los fines prácticos que nos hemos trazado en este estudio.

Por ello, deviene irrelevante —por ahora— tomar posición jurídico-filosófica sobre si la relación entre derecho y lenguaje es *instrumental* (en el sentido que el derecho *se sirve* del lenguaje) o *constitutiva* (en el sentido que el derecho *es* en sí mismo lenguaje) (Aguirre, 2009: 139 y ss.). Lo que importa, insistimos, es reconocer que dicha relación, cualquiera que sea la perspectiva teórica y filosófica que se adopte, es simplemente esencial o sustantiva. Si coincidimos en esto último, aun cuando ello se haga sin definir los límites y pormenores de la relación, será necesario convenir, asimismo, en que el estudio de la problemática del lenguaje y las decisiones judiciales es de la mayor significación para mejor entender la situación actual del servicio de justicia y esbozar algunas alternativas para su reforma y modernización.

El estudio de la relación entre el derecho y el lenguaje se ha hecho en las últimas décadas especialmente intenso, sea esto porque el derecho se manifiesta o consiste en forma eminente —aunque no exclusiva—, en actos de comunicación lingüística o porque simple y llanamente no se conoce de la existencia de un derecho histórico —hecho entre los hombres y no divino—, sin la referencia relevante a textos escritos u orales.

Obsérvese, corroborando lo que decimos, la vitalidad actual de los estudios de derecho y literatura, en los que los textos jurídicos, los que han llegado a ser considerados un género literario, se analizan desde una perspectiva estética, retórica, creativo-literaria, además de discursiva, racional y argumentativa (Karam y Magalhães, 2009: 176 y ss.). Téngase además en cuenta que en los últimos años se ha afirmado una nueva disciplina del derecho con el título en español «lingüística jurídica», «lingüística legal» o «lingüística forense», cuya juventud no ha impedido empero que dispongamos de muy numerosos y calificados estudios sobre la relación entre el fenómeno jurídico y el lenguaje, tal como lo evidencia la relación bibliográfica que incluimos al final de este artículo.³

durante la Grecia democrática, el jurista Cicerón efectuó estudios de oratoria en la Roma republicana. Muy aleccionadoras son las frases de Catón y Quintiliano. Decía el primero dos siglos antes de Cristo (Catonis fragm. ed. H. Jordan, Leipzig 1860, p. 80, 2): *rem tene, verba sequantur* («Domina la materia y las palabras seguirán»); Quintiliano (Institutio Oratoria 2.3.8) sostenía aproximadamente tres siglos más tarde: *prima est eloquentiae virtus perspicuitas* («La primera virtud de la elocuencia es la claridad»).

3. La lingüística jurídica, legal, o forense en sentido amplio, no sólo se ocupa de los problemas prácticos que surgen en los tribunales y exigen la intervención de peritos con el propósito, por ejemplo, de identificar al autor de un texto oral o escrito o determinar si hubo plagio o adulteración en un escrito. La lingüística jurídica trata todo tipo de relaciones entre el derecho y el lenguaje, incluyendo la proble-

Hay que destacar el hecho de que, en los últimos años, el carácter textual del derecho ha concitado la atención de los científicos sociales en Occidente. Esto nos impulsa inmediatamente a advertir que los actos jurídicos no sólo están constituidos por textos, sino que además se realizan en espacios y ambientes cargados de solemnidad, liturgia y abarrocado simbolismo. No nos estamos refiriendo tan solo a las actuaciones judiciales, en las que seguramente esta observación que hacemos será muy evidente al lector, sino al fenómeno jurídico en general. Piénsese, por ejemplo, en las formalidades y la organización del trabajo notarial y registral, en los formulismos, hábitos, prácticas y espacios del quehacer legislativo en los parlamentos, y por cierto en los episodios y ambientes rodeados de parafernalia que hacen los ya aludidos procesos judiciales: 1) la ubicación preferencial y destacada de los magistrados en el local, y, por el contrario, la posición subordinada de los acusados o las partes del proceso; 2) el empleo de medallas u otros distintivos que portan magistrados y abogados, incluyendo el uso de trajes especiales y aditivos postizos como togas y pelucas;⁴ 3) la presencia destacada de los símbolos patrios en la sede de los tribunales, así como de otras figuras representativas de la justicia (por ejemplo, las balanzas). A esto sumamos el hecho de que, por lo general, los roles de cada parte en una relación jurídica, sustantiva o procesal, están normativamente reglados y protocolizados y que su rigurosa observancia formal es constitutiva de su eficacia. En efecto, a tal punto

mática de la expresión y comprensión de las leyes y demás normas legales, la historia y desarrollo del lenguaje técnico jurídico, la vinculación entre el lenguaje natural y el lenguaje especializado, la expresión del derecho mediante el lenguaje o la traducción de textos jurídicos. En la literatura especializada en idioma alemán suele distinguirse, sin embargo, entre lingüística jurídica (*Rechtslinguistik*) y lingüística forense (*forensische Linguistik*), esta última abarcando lo referente a los tribunales y la primera a los demás asuntos de la relación entre lengua y derecho. En el ámbito angloamericano, no hay tal diferenciación, sin que esto impida por cierto que entre los distintos autores se evidencie la especialización. Véanse en inglés sobre todo los trabajos que presenta la *International Association of Forensic Linguistics*; en idioma alemán y español, véanse respectivamente Fobbe (2011) y Turell (2005). Véanse además los muy bien nutridos y calificados artículos sobre temas de derecho y lingüística de investigadores, académicos y literatos provenientes de Italia, Francia, Alemania, Estados Unidos, Suiza, editados por K. Lerch en tres tomos en Alemania entre el 2004 y el 2005 en el marco de los estudios del Grupo de Trabajo Interdisciplinario del Lenguaje Jurídico que se formó en 1999 en la Academia de Ciencias de Berlín y Brandenburgo. Los artículos fueron preparados a partir de las exposiciones, talleres, simposios y *workshops* realizados desde 1999 hasta el 2004 sobre derecho y lingüística (*Rechtslinguistik*) y aparecieron en tres tomos. El tomo 1 «*Recht verstehen*» (comprender el derecho) está dedicado a la comprensión, la inteligibilidad y los desentendimientos en el lenguaje del derecho, el tomo 2 «*Recht verhandeln*» (negociar el derecho) trata de la negociación jurídica: la argumentación, la fundamentación y la decisión en el discurso jurídico, y el tomo 3 «*Recht vermitteln*» (transmitir el derecho) se ocupa de las estructuras, formas y medios de comunicación en el ámbito del derecho.

4. No son estos aditivos ajenos al derecho en el Perú. Obsérvese que el Perú reconoce la competencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya donde, hace poco, jueces togados y con añadidos decidieron sobre los derechos al mar del Perú en los límites con Chile.

están definidos los roles en una gran parte de las relaciones de derecho, que su validez jurídica depende en gran medida de que se verifiquen los comportamientos y formalismos asociados preceptivamente a cada extremo de la relación.

En síntesis, de lo que venimos sosteniendo, la textura o «textualidad» lingüística —si se nos perdona el neologismo— no sólo es fundamental y característica del fenómeno jurídico, sino que también lo son en modo relevante las formas y la simbología que lo rodean, cuyo acatamiento son esenciales para validar el derecho y no meros adornos o arreglos carentes de sentido material. Las formas anuncian el vigor del derecho.

Considerando en conjunto los elementos comunicativo-lingüísticos, los roles de las personas preceptivamente definidos en las relaciones jurídicas y las «escenografías» que son inherentes a su realización, afirmamos que el derecho es genéricamente dicho, más que una de las manifestaciones de la capacidad emotiva, intelectual, racional y comunicativa (lingüística) del ser humano, un producto genuino de su ingénita capacidad simbólica. Si aceptamos empero la definición del fenómeno jurídico como «acto comunicativo», este término se entiende por nosotros latamente y no sólo en alusión a los textos orales, escritos y más modernamente virtuales, que les son tan reconocidos y típicos. Hay por lo menos un conjunto de símbolos, ritos y conductas, de «escenografías» y roles, que hacen también sustancialmente el mundo del derecho y que son muy sugerentes y expresivos de la relación de poder y de imposición que le es asimismo inmanente.

Este último componente del fenómeno jurídico que acabamos de añadir (el del poder), no es ni puede ser indeleble en el lenguaje judicial. Cuando se habla del poder y su manifestación en el derecho, pensamos con rapidez en las instituciones estatales del orden y la policía, en las cárceles o en el monopolio público de la violencia, en el aparato represivo del Estado. Observamos que el ataviado formulismo, la rigidez, el oscurantismo, la fraseología, los arcaísmos y el tecnicismo del lenguaje empleado en los procesos judiciales, alejado desorbitadamente del lenguaje común o natural⁵ y encriptado, son también expresión abundante de autoridad, control, imposición, incluso conservadurismo, una estrategia para asegurar el «orden establecido» en una comunidad, cualesquiera sean la ideología y la práctica política en concreto que animen dicho orden. Todo nos indica que, según los países, pero en términos generales, la legitimidad del derecho moderno de Occidente descansa aun significativamente, al menos en lo que al lenguaje legal se refiere, en la autoridad de la tradición positiva-

5. Véase más abajo, en este mismo trabajo, las conclusiones sobre las características del lenguaje judicial a que se llegó en las reuniones preparatorias de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana a realizarse el 2016; confróntese con la pág. 6 del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* del Poder Judicial del Perú (2014) y la pág. 20 del *Manual de sentencias penales* (2014) del Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura.

mente expresada y de los formulismos, en la violencia sutil institucionalizada de los textos, y mucho menos en los principios de racionalidad, razonabilidad,⁶ argumentación, valoración y publicidad que teórica o idealmente la fundamentan.

Vale preguntarnos si acaso este clima y ánimo impositivos de los que hablamos y que consideramos inherentes a los actos de juzgamiento y a los textos escritos en que se manifiestan o que los constituyen, no son propios del derecho en su totalidad, tanto del antiguo como del moderno. Ciertamente que sí, pero el paradigma impositivo no es el mismo en todas las épocas. La cuestión a dilucidar es, entonces, si la autoridad que es propia de lo jurídico y su lenguaje, con sus solemnidades y roles,⁷ deviene

6. En el desarrollo del pensamiento racionalista en occidente moderno pueden reconocerse distintos momentos que atañen al derecho. Lo común a todos ellos es: a) la supremacía del principio de soberanía popular como factor de legitimación de la creación jurídica; b) el contractualismo social, la distribución y el balance de poderes; c) la desacralización de lo jurídico y su rol constituyente de la organización política; d) la escrituración de los derechos y obligaciones en forma sistemática, estructurada, codificada, por estatutos, formatos o catálogos; e) el intento de dotar a lo jurídico de autonomía disciplinaria y hasta «científica»; y f) el reconocimiento de un conjunto de derechos fundamentales de la persona. El positivismo moderno ha sido manifestación del paradigma racionalista. Con el positivismo, el derecho aspira a liberarse de toda «patología» ética, moral, religiosa e ideológica. La crítica moderna al positivismo supone más bien la pretensión de conciliar la práctica jurídica tal como se verifica en la vida social, con los valores normativos, en lo que se llama «el Estado constitucional de derecho». Durante la Ilustración, el racionalismo en lo jurídico implicó la exteriorización y explicitación del razonamiento legal y el sometimiento del *iter* lógico de la construcción jurídica a la observación «objetiva», a la crítica y el control sistemático por terceros. Véase al respecto Kischel (2003, 15-34), fundamentalmente la parte en que trata de la ideología de la Ilustración. Pero los estándares de la racionalidad en el derecho no son continuos, sino que han ido variando. De un derecho positivo altamente formulista y principista se ha pasado a otro que, además de positivo, es altamente burocrático y severamente jerarquizado, para posteriormente llegar a uno que además se sustenta en la «eficacia técnica», la «transparencia», «la legitimidad», «el control público», «la argumentación y ponderación valorativas». El derecho contemporáneo tiende, además por ello y en términos generales, a constituir lo legal en forma participativa, difundida, extendida y materialmente negociada. Las normas y decisiones jurídicas, generales o particulares, se reinventan argumentativamente con el aporte simultáneo y protagónico de todos los involucrados en el sistema legal. Esta forma de concebir la creación del derecho es más compleja, técnica y plural que la del positivismo del siglo XVIII en adelante. A tal punto esto es así, que hay quienes sostienen que el positivismo ha agotado su ciclo histórico y abogan por una concepción del derecho vinculada cercanamente a la práctica social; cf. Atienza y Ruíz Manero (2007: 24 y ss.).

El énfasis que pone el racionalismo jurídico más reciente en la eficacia técnica, social y valorativa del derecho, hace que los modelos alternativos explicativos del fenómeno jurídico adopten un enfoque sociológico y comunicativo. El «derecho viviente», término que acuñó Ehrlich a inicios del siglo XX para distanciarse de la dogmática positivista legal más extrema, ciertamente hoy reciclado, orienta mejor en la comprensión y creación del derecho, y esto como resultado de un entendimiento de lo jurídico que parafraseando a Jehring se manifiesta como lucha (negociada) por el derecho.

7. No serán extraños al lector los rigores de las audiencias judiciales. El usuario de la administración de justicia escucha atento, de pie y en silencio, sometido a una verdadera tortura o estrés intelectual y

consistente con el modelo democrático racional de las relaciones modernas entre el ciudadano y el Estado, y no, como a nuestro juicio más bien y en gran medida sucede hoy aún con el lenguaje legal, con una noción del poder cercana a la intimidación y la subordinación.

Sostenemos en el presente trabajo que la práctica lingüística actual de los procesos judiciales está muy distanciada de los predicamentos racionalistas, argumentativos, equilibrados y llanos que alientan el ideario del derecho contemporáneo. Si se acepta este aspecto general problemático del lenguaje judicial actual que planteamos, el esfuerzo que viene desplegándose en la cultura legal de Occidente por su modernización y reforma no puede interpretarse como el intento recortado de hacerlo simplemente más comprensivo; más que ello, el propósito renovador del lenguaje jurídico busca, en lo que le es posible, adecuar la textura del derecho al referente democrático del moderno constitucionalismo, al pretendido racionalismo de la organización actual del poder y al reconocimiento, por parte de la sociedad y del Estado, de que el sujeto involucrado en la relación judicial, igual si es víctima o victimario, es un hombre digno y por ello un fin en sí mismo, de ninguna manera un sujeto servil y sumiso, marioneta del poder colectivo y de los tribunales.

En resumen, afirmamos de una parte que la relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística, en roles prescritos y en escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas que son consustanciales a la capacidad simbólica del ser humano; de otra parte, convenimos en que el derecho se manifiesta o consiste reconocidamente en textos jurídicos orales, escritos y hoy también además «virtuales», aun cuando hay otros elementos que asimismo lo hacen, significativamente el de la cuestión del poder; finalmente, que el lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo, y que el ajetreo internacional por su modernización y reforma no sólo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político.

emocional, sumiso a la lectura de la decisión judicial. El relator cumple su tarea «informativa» con voz solemne, altisonante. Angustiado por conocer su destino, el justiciable soporta estoicamente el decir íntegro de un texto que le es incomprensible, inescrutable, fallido a él y a los comunes. La sala está toda invadida de silencios oficiosos, de intimidación, de espacios inabarcables, circunscritos. Los crucifijos mezclados con los prefijos y los sufijos; los redobles de campanillas con membretes ininterrumpidos, de comas y comillas; los artículos, incisos y numerales, los gerundios y «latinazgos» con semblantes, muros y códigos ensabanados. No hay más protagonista en el drama de la justicia oficial que la intrincada, retorcida y exuberante jerga del discurso y la retórica legales, con su abarrocada parafernalia.

El lenguaje jurídico y el lenguaje natural

El lenguaje natural es el que es propio de los miembros de una comunidad que ha desarrollado históricamente un mínimo de cohesión cultural en la expresión y se reconoce a sí misma como un colectivo y a su lengua como constitutiva de su identidad. El lenguaje natural se aprende desde los momentos iniciales de formación de la personalidad de los integrantes de la comunidad en la condición de lengua materna.⁸

El lenguaje especializado es, en cambio, un código no originario, posteriormente aprendido, del que se hace uso en un ámbito de socialización específico e institucionalizado de la comunidad.⁹ El lenguaje especializado es conocido por quienes se desenvuelven en ese ámbito particular de socialización. Su dominio distingue al común de las personas de los sujetos expertos que lo usan, desarrollan, comparten y transmiten.

El lenguaje especializado no genera una gramática divergente de la del lenguaje natural, aunque esté hecho de términos o vocablos con contenidos generalmente distintos (distinción semántica). El lenguaje especializado consiste además en frases y categorías cargadas de ideas abstractas que representan y forman una visión segmentada y simplificada de la realidad. El lenguaje técnico está singularmente revestido de autoridad (científica, académica, religiosa, mágica, etaria, etcétera), su existencia y pervivencia son funcionales a determinados hábitos y ejercicios de razonamiento, a estilos formalizados de expresión, se orientan a la precisión, simplificación o reducción y sistematicidad (Klein, 2014: 18).

La existencia y el uso de un lenguaje técnico es común a toda actividad profesional e inherente al desarrollo de toda ciencia (Del Carril, 2007: 30 y 34); sin embargo, como lo hemos sostenido en la primera parte de este trabajo, el lenguaje tiene especial relevancia en el mundo jurídico, hecho que justifica plenamente su estudio profundo y focalizado por los hombres de derecho. En lo que se refiere a la administración de justicia, ello es así porque la tarea de los jueces resolviendo pleitos no puede sustraerse a los procedimientos de subsunción lógica, a la hermenéutica y a los hábitos intelectuales de inducción, abstracción y concreción que son propios del

8. El artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996 dispone lo siguiente: «Artículo 1. Esta Declaración entiende como comunidad lingüística toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio.»

9. Con los términos «comunidad» y «ámbito de socialización» no debe entenderse que el lenguaje técnico sea un lenguaje nacional o peor aún, subnacional; muy por el contrario, y por lo general, las categorías técnico científicas, los principios y los estilos de razonamiento asociados a cada disciplina, tienen expresión similar a nivel internacional.

razonamiento jurídico —añádase si se quiere a la ponderación de valores y principios—, para lo cual se hace uso de categorías expresadas intensivamente en lenguaje común, pero con significado o alcances distintos de los ordinarios (Del Carril, 2007: 30-31; Comisión de Expertos de España, 2011: 12); y, por otra parte, debido a que los valores de justicia y paz social en que se sustenta el derecho no son incumbencia exclusiva ni excluyente de los juristas, magistrados y demás operadores o usuarios del servicio de justicia, sino que competen a los involucrados en el litigio tanto como a los ciudadanos en general.

La salud de la justicia no sólo depende de la idoneidad técnica y del dominio del lenguaje especializado de quienes la imparten, sino también de su legitimidad expresiva y argumentativa. Si el médico, por dar un ejemplo, legitima su ciencia recuperando la salud del enfermo, el juez necesita de la mayor aceptación de su discurso por las partes del proceso y el conjunto social para impulsar significativamente la legitimidad de su función. Por esta necesaria proximidad del lenguaje natural al jurídico, y al judicial en particular, se ha llegado incluso a poner en duda la existencia y singularidad de un lenguaje técnico en el mundo del derecho. Rubio reflexiona con agudeza como sigue:

A diferencia de algunas otras ramas del saber, el derecho no utiliza un lenguaje propio o simbolizado. Por el contrario, toma el lenguaje común y es elaborado mediante él. Adicionalmente, se supone que, al regular las conductas de las personas en su vida social, el derecho aspira a ser conocido, entendido y aplicado por los seres humanos aun al margen de su conocimiento del sistema jurídico. Por ello, en el derecho se plantea un problema particular que comparte con pocas disciplinas teóricas humanas: mientras la mayoría de las ciencias y de los conocimientos especializados son desarrollados, comunicados y practicados por especialistas, el derecho lo es, dialécticamente, por especialistas y legos a la vez (2011: 78).

En sentido similar, pero desde una noción conductual del derecho, afirman Gómez y Bruera lo siguiente:

El derecho es una técnica de regulación de la conducta humana; a fin de que los sujetos normativos puedan adecuar su comportamiento al contenido de las normas, es requisito imprescindible que aprehendan o que tengan la posibilidad de aprehender cognoscitivamente el resultado de las normas a ellos dirigidas. Resulta claro, pues, que el medio idóneo para lograr tal finalidad consiste en que las normas jurídicas estén expresadas en términos del lenguaje habitualmente accesible a los sujetos normativos, a saber, el lenguaje natural (2000: 11 y 12).

Sin tomar posición de principio sobre la existencia o no de un lenguaje propiamente jurídico distinto del natural, coincidimos en que el lenguaje del derecho está impregnado sustantivamente de lenguaje ordinario. Hay empero voces del lenguaje

común que adquieren en el derecho tal punto de significación singular o específica, que con su empleo puede desorientar en forma relevante a los usuarios no especializados de los servicios de justicia. Otros términos y construcciones expresivas muy comunes del lenguaje jurídico han caído además en desuso en el lenguaje natural. Tal como lo hemos observado previamente, en el lenguaje jurídico se acumulan los arcaísmos y las frases hechas o compuestas, no pocas veces expresadas o traducidas del latín, enemistadas con el lenguaje de la calle; además, el estilo y la estructura de la composición jurídica tienen personalidad propia, distinta de la que es habitual al operar con el lenguaje natural; finalmente, el razonamiento jurídico es más intenso en formulismos y preceptos hermenéuticos que no sin frecuencia llevan a conclusiones que colisionan con el sentido común. En un texto legal se mezclan expresiones técnico-jurídicas semánticamente muy similares a las del lenguaje común, otras más bien disienten significativamente y otras provienen de un lenguaje especializado, no necesariamente del mundo del derecho. Las variantes son múltiples (Del Carril, 2007: 68-70).

En resumen, al observar los textos legales y guiados por la simple evidencia del tráfico doméstico, advertimos que el lenguaje jurídico difiere del lenguaje natural y que ello es manifestación de una forma muy específica de organización intelectual y de aprehensión de la realidad, de una programa prescriptivo y valorativo de las relaciones entre los individuos, así como de la distribución del poder en la sociedad.

La comprensión del lenguaje judicial ¿es un derecho constitucional en el Perú?

¿Cuándo es claro el lenguaje de una decisión judicial escrita? Richardson (2015: 10) recuerda que después de años de deliberación, un grupo de expertos internacionales en el tema del lenguaje claro (International Plain Language Working Group) se puso de acuerdo en la siguiente definición: «Una comunicación está escrita en lenguaje claro si el lenguaje, la estructura y el diseño son tan claros que el público al cual se dirige puede rápidamente encontrar lo que necesita, comprender lo que encuentra y utilizar dicha información».

Esta definición que ofrece el International Plain Language Working Group nos servirá de punto de partida para delimitar qué entendemos por *lenguaje judicial escrito claro* y analizar si existe un derecho general a la comprensión del lenguaje judicial y si tiene amparo o rango constitucional en el Perú.

Siguiendo la definición, el lenguaje judicial escrito es claro si el destinatario de un mensaje judicial comprende el significado de las palabras, frases, oraciones y, por tanto, el sentido del texto que se le dirige, si su diseño o apariencia visual (auditiva o virtual) es funcional al contenido del mensaje, si la estructura de su presentación permite al justiciable identificar con razonable facilidad dónde se encuentran ubicados los hechos, los fundamentos y las conclusiones de la decisión judicial (eventualmente

el fallo, según el tipo de resolución de que se trate) y, finalmente, si puede utilizar la información que le es transmitida en la comunicación judicial, es decir, advertir al menos sus consecuencias directas y explícitas y mostrar por ejemplo su disconformidad, impugnándola o rechazándola. Todas las condiciones antes mencionadas son a nuestro juicio acertadas para definir cuándo el lenguaje judicial escrito es claro y por tanto comprensible; sin embargo, habría que dejar meridianamente establecido, por si no está sobreentendido, que el texto judicial escrito es comprensible si el eslabonamiento entre los hechos, las normas y lo resuelto por el juez se sostienen tanto narrativa como lógicamente.

Las condiciones mencionadas —con cuyo cumplimiento un texto judicial es claro— pueden verificarse como un punto dentro de un rango o espectro de intensidad que va de menos a más; esto quiere decir que un texto puede, por ejemplo, estar atiborrado de prescindibles tecnicismos legales o, por el contrario, adolecer de los que son necesarios; puede ser ortográfica y sintácticamente correcto, pero también todo lo contrario y, por tanto, semánticamente incomprensible; puede ser muy lógico jurídicamente, según las reglas de la dogmática jurídica, pero muy poco comprensible desde el punto de vista del sentido común; puede ser, por último, muy *amigable* en cuanto a su presentación, estructura y diseño, o del todo asistemático, desagradable y hasta agresivo. ¿En qué punto del espectro está el justo medio? ¿Cuáles son los estándares objetivos que de modo general nos indican que en un texto judicial escrito está haciendo posible satisfactoriamente, razonablemente, adecuadamente, la comprensión por su destinatario?

La pregunta formulada nos advierte, en primer lugar, que para definir si la comprensión del lenguaje judicial es viable, no es suficiente identificar las condiciones que debe cumplir el texto, sino que es además necesario establecer los parámetros por debajo de los cuales dejarían de verificarse. Pero un texto judicial, como cualquier texto, no es en verdad comprensible en sí mismo y por sí, sino que ello depende en mucho mayor medida de quién es el interlocutor o el lector, el destinatario concreto del mensaje. Por tanto, un texto resulta comprensible o no para una persona en particular; en el caso de las resoluciones judiciales, para sus destinatarios. Pero, ¿quién es el destinatario de una decisión judicial?

En términos amplios, este es por lo general múltiple: las personas que son parte del proceso judicial, la opinión pública, los abogados, la crítica jurídica especializada (incluyendo a magistrados y otros agentes del servicio de justicia). El lenguaje judicial es comprensible *óptimamente*, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Pero si ello es así en grado óptimo, en la realidad será muy difícil lograr tal nivel de unanimidad en la comprensión de un texto. La claridad del lenguaje judicial implica, por tanto, el cumplimiento razonable de estándares al menos *satisfactorios* de comprensión.

En nuestra opinión, siguiendo la definición de lenguaje claro de la que nos servimos, de los múltiples y concurrentes destinatarios del mensaje judicial, son las partes del proceso las que tienen posición preferente para determinar si el texto cumple con las condiciones de claridad. Esto es así no sólo en razón de la definición y del concepto de destinatario de la decisión judicial, sino por la sencilla razón de que la justicia se imparte en primer lugar para las partes del proceso y no para los abogados, la tribuna o los magistrados de grado superior.¹⁰

Esta conclusión a la que llegamos es congruente con el derecho constitucional que asiste a toda persona de acceso a la justicia ordinaria y al debido proceso, lo que implica que el usuario del servicio puede al menos exigir que los textos que le dirige la autoridad pública en los que se resuelve su situación procesal y los derechos sustantivos que le asisten, le sean comprensible. Si esto es así por principio, resultaría del todo irracional e impracticable exigir a los jueces que adecúen el lenguaje de sus resoluciones a cada una de las partes del proceso y que esta goce además del poder omnímodo de manifestar si le es o no comprensible la comunicación de la que es destinataria para resolver si resulta o no jurídicamente eficaz. ¿Qué lenguaje sería entonces razonablemente exigible al juez para que sus comunicaciones sean comprensibles?

Sostenemos, en términos generales, que el lenguaje judicial cumple los estándares de comprensión si es claro para un *ciudadano promedio o estándar*, es decir, si el mensaje judicial se expresa en el idioma de los destinatarios; si en él se hace uso lo menos posible de términos técnicos o jerga judicial y lo más posible de términos del lenguaje natural; si la gramática y sintaxis se ajustan a las reglas ordinarias de composición de textos en el lenguaje natural; si la exposición y concatenación de los hechos, los fundamentos y las conclusiones de la decisión del juez son sostenibles por su coherencia lógica; si la organización y presentación del texto son funcionales entre sí y al propósito del mensaje; en síntesis, si se cumplen las condiciones de una comunicación efectiva según el saber leer y entender de un ciudadano que nos sirve de patrón de referencia: el ciudadano común.

Este *ciudadano común* debe ser el referente primero de los jueces al redactar sus decisiones. Corresponde empero al juzgador y a la jurisprudencia determinar si esta ficción del *ciudadano promedio o común* resulta del todo insostenible en un caso concreto porque se constata que el perfil lingüístico de las partes en el proceso difiere

10. En sentido similar, pero en relación con los fundamentos de las sentencias en procesos penales, se afirma en el *Manual de sentencias penales*: «La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aun sin la ayuda de un asesor legal. Para esto se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados» (2014: 27).

ostensiblemente del patrón, o porque el lenguaje empleado en la decisión judicial se aparta claramente de los principios expuestos: expresión en el idioma propio de las partes, empleo de la mayor cantidad posible de términos del lenguaje común y menos de términos técnicos y jerga judicial, gramática y sintaxis correctas, presentación adecuada y lógicamente sostenible y asequible de los fundamentos y las conclusiones de la decisión judicial para las partes, utilidad razonable de la información contenida en el texto para sus destinatarios.¹¹

Si en un texto judicial, *en atención a la situación específica de las partes a la que se dirige* y a las circunstancias del caso, no se cumplen en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad y, por tanto, su función comunicativa es fallida, se estaría a nuestro juicio violando materialmente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica.

Veamos ahora si el lenguaje judicial claro, tal como lo entendemos, tiene amparo constitucional y se ubica en la más alta jerarquía de la pirámide normativa.

El derecho a usar la lengua materna

Varios son los artículos de la Constitución de 1993 que se relacionan con el lenguaje y su uso. En el artículo 2 inciso 19 se establece el derecho fundamental de toda persona a la identidad étnica y cultural, lo que comprende el derecho al uso de la lengua propia. El mismo artículo establece, adicional y concretamente, que todo peruano tiene *derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad pública contando con la asistencia de un intérprete*. En el ámbito específico de la administración de justicia, esto implica que el juez no está obligado a conocer ni expresarse en el idioma del usuario

11. Tal como lo hemos mencionado, el texto judicial es claro si se cumple, entre otras condiciones, que las partes pueden utilizar la información que les ha sido dirigida; esto es, si a partir de la sola lectura del texto judicial llegan a conocer razonablemente las consecuencias inmediatas de lo decidido y, por tanto, a actuar conforme a sus intereses. Por lo general, sucede más bien que, debido a la extensión y oscuridad del lenguaje judicial, los justiciables se conforman con saber tan solo y finalmente si han «ganado o perdido» el proceso. Con esta información muy elemental y limitada deciden si ejercen su derecho de impugnar o no la decisión. La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso. Si esto último se verifica, entonces estaremos ante un buen ejemplo de lo que implica poder utilizar la información contenida en un texto judicial claro. Un magistrado amigo nuestro muy notable, ya pensionista, nos contó una anécdota en su dilatada y exitosa carrera judicial. Luego de leída la sentencia, el interesado se le acercó y le espetó: Bueno, ahora dígame sencillamente: ¿he ganado o he perdido el juicio?

del servicio de justicia,¹² pero el usuario sí goza en cambio del derecho a expresarse en su lengua natural y a que las comunicaciones judiciales orales o escritas dirigidas a él sean traducidas a su lengua materna.

El derecho que asiste a *todo peruano* de usar su idioma propio ante las autoridades públicas abarca tan sólo parcialmente el contenido del derecho a la comprensión del lenguaje judicial.

En efecto, establecer constitucionalmente que el justiciable tiene derecho a expresarse en los tribunales usando su lengua materna, resuelve el problema de la eventual carencia de un código lingüístico común entre el emisor y el receptor de los mensajes judiciales. Esta disposición de un código común entre las partes del proceso de comunicación es condición elemental para su efectividad y ciertamente también para la comprensión del texto judicial. Pero el derecho a la comprensión del lenguaje judicial tiene, además, según la definición de lenguaje claro que seguimos, otros alcances que no se agotan ni se subsumen plenamente en el derecho a usar la lengua propia en los tribunales.

La práctica judicial en el Perú nos evidencia hasta el cansancio lo que venimos afirmando. Por el solo hecho de que una decisión judicial haya sido expresada en el lenguaje del usuario del servicio de justicia y del juez, igual si directamente o por medio de intérprete, no se asegura en lo absoluto que la misma sea comprensible al justiciable ni al ciudadano común. Los tecnicismos y la jerga empleados en la decisión judicial, por citar tan sólo un par de ejemplos, pueden hacer que la decisión sea ininteligible para el usuario del servicio de justicia y para cualquier otro ciudadano peruano promedio no especializado. Y este desentendimiento se presenta si, como hemos dicho, el idioma en que se ha expresado la decisión judicial es común al juez y al usuario del servicio de justicia. Esto que decimos se corrobora en el estudio exploratorio que hemos realizado.

El derecho a no ser discriminado por motivo de idioma

Otro artículo de la Constitución muy vinculado con el lenguaje y su uso es el que afirma el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley y a *no ser discriminado por motivo de idioma* (artículo 2 inciso 2). Este derecho que figura en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se inscribe en dicha tradición, es congruente con el que hemos analizado anteriormente: asegura a toda persona el uso de la propia lengua ante cualquier autoridad pública asistida eventualmente de un intérprete.¹³ Ambos preceptos son además sistemáticamente consistentes con la obligación del Estado de preservar las diversas manifestaciones culturales y lingüísti-

12. Lo que hace necesario que el intérprete o traductor asista también al juez.

13. Los extranjeros tienen este derecho sólo si son *citados* por la autoridad.

cas del país, así como promover la integración nacional según el artículo 17 del texto constitucional.

La referencia que hace el artículo 17 de la Constitución a las «manifestaciones... lingüísticas», requiere, por su generalidad, desarrollo jurisprudencial. En cambio, el término *idioma* que figura en ambos numerales del artículo 2 se identifica claramente con el concepto de lenguaje natural y no con el de lenguaje técnico. ¿Se viola, entonces, el derecho a la igualdad ante la ley si las normas jurídicas no están expresadas en los distintos idiomas de los destinatarios, integrantes todos ellos de una sociedad plural como la peruana? No necesariamente. Las normas constitucionales a que nos referimos hay que interpretarlas con la que establece cuáles son los lenguajes oficiales. Esto es lo que hace el artículo 48 de la Constitución: «Los idiomas oficiales son el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley».

A partir de una interpretación sistemática de estos preceptos debe concluirse que, *en el mejor de los casos y ley mediante*, el Estado está constitucionalmente obligado a expresarse en los idiomas oficialmente establecidos, independientemente de cuál es la lengua de los destinatarios de la norma legal y si son nacionales o extranjeros. Esta conclusión a la que llegamos no se condice aún con la realidad peruana. Solo la Constitución del Perú ha sido traducida al quechua y estamos aún muy lejos de que las leyes, al menos las que están dirigidas a poblaciones que no hablan español y sí alguno de los idiomas que sean reconocidos oficialmente *según ley*, sean traducidas a tales idiomas.

El asunto no queda del todo resuelto con la precisión anterior. ¿Es un mandato constitucional o tan sólo una práctica de buena legislación la edición de las leyes y demás normas legales en cada uno de los idiomas oficialmente reconocidos? (Duarte y Martínez, 1995: 49 y ss.). ¿No debería el Estado expresarse incluso en cada una de las lenguas culturalmente reconocidas dentro de su propio territorio, sin importar si la lengua en cuestión ha sido declarada oficial o no? Es pertinente plantearse estas preguntas si observamos que en nuestro ordenamiento legal rige el principio proveniente del derecho romano según el cual *ignorantia vel error iuris non excusat* (la ignorancia o el error de derecho, no excusa).

Este principio muy arraigado en la cultura legal de Occidente contiene una presunción que no admite prueba en contrario y que, tal como lo decimos, es parte también de nuestro ordenamiento legal de conformidad con lo que dispone el artículo 109 del texto constitucional (énfasis nuestro): «*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial*, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte». Obsérvese que el texto de la Constitución no habla tan sólo de la *vigencia* de la ley, sino de su *obligatoriedad*.

De esta *obligatoriedad* de las leyes cuando han entrado en vigencia, surge la pregunta siguiente: ¿se verifica el requisito de publicidad de las leyes con la sola publi-

cación de la disposición en los diarios o gacetas oficiales, o es deber legal del Estado adoptar medidas adicionales de difusión? Obsérvese al respecto que, según el artículo 51 de la Carta del 93, «la publicidad... (y no solo la publicación en el *Diario Oficial*) es esencial para la vigencia de toda norma del Estado». Si todo ello es así, ¿cuál es el estándar mínimo de difusión o publicidad que deben alcanzar las normas legales para que pueda racionalmente exigirse el cumplimiento del principio por el cual nadie puede justificar sus comportamientos aduciendo el desconocimiento de la ley?

Las disposiciones constitucionales de las que hacemos mención líneas arriba y los problemas de interpretación que se suscitan, se relacionan con la vigencia de los denominados *derechos lingüísticos*, cuya declaración universal fue aprobada por los asistentes a la Conferencia Internacional de Derechos Lingüísticos realizada en Barcelona en 1996.¹⁴ Estas disposiciones abarcan sólo en parte el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, en la medida que obligan al Estado a asegurar el uso de un código lingüístico común como condición de eficacia de la comunicación judicial interpersonal y en la medida, además, que en ellas se define cuáles son las lenguas con cuya expresión las decisiones judiciales (y en general todas las normas legales) cumplen con el patrón mínimo de eficacia lingüística.

Pero la regulación constitucional del lenguaje y su uso tiende modernamente a comprender otros aspectos del fenómeno lingüístico que exceden —o al menos son tangenciales a— los regulados por los derechos culturales e idiomáticos universalmente declarados. En estos últimos catálogos, el bien fundamental protegido es la lengua natural en todas sus diversidades; en cambio, la referencia, regulación o problemática que plantean los lenguajes técnicos es en ellos marginal o más exactamente inexistente.

Si el debate constitucional moderno sobre el estatuto jurídico del lenguaje y su uso tiende a ser más ambicioso y a abrir nuevas perspectivas en comparación con las regulaciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la de los Derechos Lingüísticos, un ejemplo de este dinamismo del que hablamos lo encontramos precisamente en el surgimiento del *novedoso* derecho a la comprensión del lenguaje de la administración y, específicamente, del lenguaje judicial.

En el Perú no hay norma constitucional que enuncie literalmente tal derecho, pero su contenido material, aun cuando esté en pleno desarrollo, bien puede plan-

14. Hay que aclarar que esta Declaración no ha sido aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ni por la Unesco ni por cualquier otra instancia o entidad del sistema internacional de los Derechos Humanos, cumpliendo en todo caso las características de lo que se denomina una *soft law*. Sin embargo, la Declaración desarrolla los derechos lingüísticos en consonancia con los pactos internacionales jurídicamente vigentes en el Perú y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos y es sin duda un texto digno de consideración para el análisis y desarrollo de los derechos fundamentales étnicos, culturales y por cierto lingüísticos.

tear la pregunta sobre si está constitucionalmente amparado, interpretando para ello sistemáticamente diversos preceptos de la Carta del 93. Recuérdese además en tal sentido que, según el artículo 3 de la Constitución, «la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (el de los derechos fundamentales de la persona) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno».

El Estado democrático de derecho

Según la definición que venimos usando de texto judicial claro, y a partir de ella circunscribiendo cuál sería el contenido del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, vemos que su objeto es muy consistente con el estado democrático de derecho. Y ello es así porque en una democracia que se funda en el estado (constitucional) de derecho, la justicia se imparte de manera transparente: está expuesta al control social e institucional y se sujeta a los valores y principios constitucionales y no al capricho o arbitrio de los juzgadores o gobernantes.¹⁵

Para que una decisión judicial sea pasible de tal control democrático, su texto debe ser al menos comprensible para los ciudadanos en general, las partes y los mismos agentes estatales. En nada se opone a esta afirmación el reconocimiento que los magistrados deciden además con criterio de conciencia. La decisión de los juzgadores tendrá, en todo caso, que ser fruto de un ejercicio racional, sostenible y controlable lógica y jurídicamente, de ninguna manera arbitrario.

Si bien nos es posible afirmar que el derecho a la comprensión del lenguaje judicial es consistente con los principios de la democracia y del estado (constitucional) de derecho, sin embargo, la generalidad —que no quiere decir vaguedad— de tales principios, no permite deducir su contenido específico.

15. Sobre la relación entre democracia, transparencia y publicidad en el Estado moderno, véase el muy ligero pero enjundioso artículo del notable jurista y político italiano Norberto Bobbio, «Democracia y secreto» (marzo de 1988). En este trabajo se pregunta Bobbio: «¿Olvidamos quizá que *república* viene de *res pública* y que esto significa ‘cosa pública’ en un sentido doble: gobierno del público y gobierno en público? El gobierno del público señala el gobierno del pueblo, no de una persona o de pocos; y gobierno público significa que los actos de poder son ejercidos directamente frente al pueblo, o que son comunicados de diferentes maneras a sus destinatarios naturales, de modo que no tienen validez oficial hasta el momento en que reciben la debida publicidad» (2013: 36). Finalmente, sostiene Bobbio: «Precisamente porque la propia democracia es el régimen que prevé el máximo control de los poderes públicos por parte de los individuos, este control es posible sólo si dichos poderes actúan con la mayor transparencia» (2013: 68).

El derecho a la crítica judicial

Uno de los principios de la administración de justicia que deviene en relevante para el derecho a la comprensión del lenguaje judicial es el contenido en el numeral 20 del artículo 139 de la Constitución, por el cual «toda persona tiene el derecho de formular análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales», con las limitaciones de ley. Si toda persona tiene este derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales, ¿cómo podría hacerse esto efectivo si el lenguaje empleado en tales decisiones resulta groseramente abstruso u oscuro para el común de los ciudadanos?

En relación con el derecho a la crítica judicial, sostenemos que su ejercicio no ha sido delegado por la Constitución al grupo profesional de los abogados u otros especialistas en derecho, sino que es, tal como lo dice expresamente el texto constitucional, un principio de la administración de justicia que se predica como *derecho atribuido a toda persona*. No debe, además, pasarse por alto que el poder de administrar justicia emana del pueblo y que los procesos judiciales son en principio públicos. Si esto es así, el Estado tiene la obligación de facilitar el control directo de la actuación judicial por los ciudadanos y no limitarse o contentarse solamente con asegurar su control diferido o mediato a través del grupo profesional de los abogados y otros críticos especializados.

Si bien el derecho a formular análisis y crítica de las decisiones judiciales es de toda persona, nosotros observamos que el sujeto a quien se atribuye tal derecho es cualquier persona en general y en abstracto, y no concretamente la que es parte en el proceso judicial. En este sentido, el derecho al análisis y crítica de la decisión judicial no cubre en todos sus extremos y finalidad el contenido y fundamento del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, aun cuando le sea también muy consistente.

La debida motivación

Otro derecho constitucional cuyo contenido es también muy próximo al del derecho a la comprensión del lenguaje judicial está contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución: «Son principios y derechos de la actividad jurisdiccional [...] La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan».¹⁶

16. Espinosa-Saldaña (véase la revista *Debate y Derecho* en la página web de la entidad) destaca la consistencia del derecho a la debida motivación con los principios fundacionales del Estado de derecho: la legitimación y el control del poder. Dice explícitamente el magistrado constitucional: «Motivar cualquier decisión de autoridad, máxime si hablamos de una resolución judicial, ya no es hoy solamente una pauta a cumplir a nivel de los diversos ordenamientos procesales o procedimentales, sino más bien básicamente un elemento central en la configuración de todo Estado Constitucional que se precie de

El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales no se materializa por el hecho que en el texto judicial (oral, escrito o virtual) se haga remisión a la ley y se presente el listado de los fundamentos de hecho en que se sostienen las conclusiones y decisiones. Mucho más aun, la debida motivación se cumple cuando la decisión judicial es consistente, razonable y válida lógica y argumentativamente. Si la Constitución reconoce al usuario del servicio de justicia el derecho a que la decisión del juez en el proceso en que es parte se encuentre adecuadamente motivada, esto implica necesariamente que dicha motivación le sea al menos comprensible.

Esta clara vinculación que existe entre el derecho a la debida motivación y a la comprensión del lenguaje judicial se explica porque ambos derechos se contraponen al positivismo ideológico y extremista muy típico hasta la Segunda Guerra Mundial que se fundaba en la obediencia ciega a la ley y, por tanto, en la arbitrariedad.¹⁷ Los derechos a la fundamentación y a la comprensión del lenguaje judicial revaloran, por el contrario, la argumentación explícita, racionalmente accesible y controlada democráticamente en la creación, aplicación e interpretación del derecho.¹⁸

De lo dicho, nosotros consideramos que el contenido del derecho a la debida motivación no se identifica plenamente con el del derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Primero porque los decretos están excluidos del derecho a la debida motivación, pero no hay razón para que ello suceda en el caso del derecho a la claridad del lenguaje judicial. Pero mucho más notable aun que esto último es la evidencia que

serlo. Y es que a través de la motivación en general, y de la motivación de las resoluciones judiciales en particular, se hace factible controlar el ejercicio del poder, y a la vez, legitimar dicho ejercicio, en tanto y en cuanto la motivación de las decisiones tomadas permite una relación más directa entre la autoridad y la ciudadanía, relación que puede tener múltiples expresiones».

17. Sobre el positivismo ideológico, véase Bobbio (1993: 227-235).

18. Para Kischel (2003: 402-403), en Alemania, los principios o estándares legales que orientan el cumplimiento adecuado de la fundamentación de las decisiones del Estado son: a) El principio de claridad de la fundamentación (*Begründungsklarheit*); b) el principio de verdad o de reflejo fiel de las razones que motivaron al juez a adoptar la decisión (*Begründungswahrheit*); c) el principio de oportunidad o de razonable simultaneidad de la expedición de la decisión y la indicación de las razones que la fundamentan (*Begründungsrechtzeitigkeit*); y d) el principio de integridad (*Begründungsvollständigkeit*), es decir, la indicación de los hechos y los derechos esenciales y pertinentes en los que se fundamenta una decisión. En el principio de claridad, comprende Kischel la exigencia de que la fundamentación judicial sea clara lingüísticamente para las partes del proceso, sujetos primeros de referencia de la inteligibilidad de lo resuelto. Frente al problema del distinto nivel educativo de las personas y del tecnicismo, Kischel argumenta la posibilidad de disponer de asistencia jurídica. Con relación al entendimiento general de las leyes, el autor en referencia sostiene que es aún tan solo un ideal contra el que conspiran eficazmente el diferenciado nivel de dominio del tecnicismo jurídico por las personas, la complejidad legal y las exigencias de precisión legal. Todo esto hace necesario que los ciudadanos requieran la mediación de los abogados. Aun así, según Kischel, esto no exime a la ley de alcanzar un nivel razonable de comprensibilidad general.

otra vez nos ofrece la práctica judicial. Hay decisiones judiciales intachables en cuanto a su consistencia lógica, razonabilidad, fundamentación jurídica y presentación y análisis de los hechos y conclusiones, a pesar de lo cual, debido por ejemplo al empleo de tecnicismos jurídicos, de fraseología arcaica o de jerga jurídica, resultan simplemente incomprensibles para los usuarios del servicio de justicia no especializados y para cualquier otra persona promedio no entendida en lo jurídico. Así lo hemos advertido también en la investigación exploratoria que hemos realizado.

No se desvirtúa esta realidad alegando que la justicia en el Perú es cautiva y que corresponde a los abogados la tarea de hacer comprensible las decisiones judiciales a los justiciables, como se aduce en realidades distintas a la peruana. En primer lugar, esto no es así, porque la defensa legal en el Perú no es cautiva en todos los procesos. Piénsese en forma relevante en los juicios de familia, que han sido precisamente objeto de nuestra investigación. Y, en segundo lugar, porque aun así, si la defensa cautiva fuera un principio sin excepciones, o aun así, si toda persona dispusiera efectivamente de asesoría calificada pública o privada, ni lo uno ni lo otro vaciaría tampoco de contenido y sentido al derecho de comprensión del lenguaje judicial. De conformidad con este derecho, el usuario del servicio de justicia tiene un rol protagónico y activo en el proceso. Es a él a quien le corresponde decidir de manera consciente y razonablemente autocontrolada —sin intermediarios— sobre los derechos sustantivos y procesales que le asisten; es él quien tiene el derecho a administrar directamente su situación procesal y conocer razonablemente los efectos de las actuaciones jurisdiccionales en las que interviene y que su abogado promueve.

No es en cambio compatible con las relaciones ciudadan-Estado que alienta el Estado de derecho moderno (estado constitucional de derecho), la enajenación de facto del usuario del servicio de justicia al abogado ni el que ande a ciegas por los tribunales esperando el designio inescrutable de los jueces y los resultados de las negociaciones entretelones de los abogados. El paradigma moderno de las relaciones de juzgamiento está, por el contrario, impregnado de racionalidad y razonabilidad, así como de transparencia; se fundamenta en el reconocimiento de la libre determinación de la persona y su dignidad, sin perjuicio de las responsabilidades y límites que surgen por el ejercicio de las libertades. Los usuarios del servicio de justicia asumen, por tanto, las consecuencias de los actos procesales en que están involucrados y los jueces imparten justicia en primer término para ellos, para asegurar la paz entre las partes y, por ende, la paz social, y no para satisfacción o tranquilidad de los abogados, la crítica especializada o de los magistrados de grado superiores.

En nada cambia este derecho del justiciable a la gestión razonable y directa del proceso, el hecho que eventual o frecuentemente otorgue poderes de representación a los abogados, a los que puede además licenciar en todo momento. La decisión de la representación es también en este caso siempre y, en última instancia, del propio usuario del servicio de justicia, del ciudadano al que el ordenamiento legal reconoce

voluntad, libertad y capacidad intelectual suficiente para decidir razonablemente sobre su destino procesal y los derechos que le asisten.

Nosotros observamos que mientras los sujetos de referencia del derecho a la comprensión del lenguaje judicial son las partes no especializadas del proceso y su objeto es que la comunicación les sea inteligible, en el derecho a la crítica de las decisiones judiciales, a la debida motivación y a la publicidad de la administración de justicia el objeto es permitir el control social de la actividad judicial para asegurar que esta se realice adecuadamente. Por tanto, el lenguaje judicial llega a ser claro para la generalidad y complejidad de los sujetos destinatarios —el conjunto social— si el texto judicial es técnicamente consistente desde el punto de vista jurídico, y narrativamente posible, es decir, si resulta al menos sostenible ante el grupo socialmente organizado e institucionalmente especializado (abogados, prensa cualificada, entidades encargadas de evaluar y controlar la labor jurisdiccional), específicamente en el proceso (los abogados de las partes) o en general.

Que el referente *lingüístico y técnico jurídico* del juez sea en este caso el especialista, no quiere decir que no deba programáticamente y en general esforzarse por acercar su lenguaje al ciudadano común. De lograrse, el lenguaje del juez habría alcanzado el nivel óptimo para que se verifiquen desde la perspectiva lingüística los derechos de control social y democrático.

El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace en cambio efectivo si hay un esfuerzo razonable de claridad para llegar al usuario no cualificado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello son las que hemos ya advertido y se formulan a partir de afirmar la ficción de un perfil lingüístico homogéneo, propio del de un ciudadano promedio.¹⁹ Este parámetro nos sirve para verificar si se cumplen en un primer nivel los estándares de comprensión.

El segundo tramo o nivel se refiere a la situación específica de las partes a quienes se dirige la resolución y a las circunstancias del caso. Si bien no vale alegar en juicio que la decisión del juez es incomprensible para el usuario lego de la administración a quien le está dirigida, si se verifica que tenía abogado y se cumplen las condiciones generales de claridad, sí vale aducir falta al debido proceso, si resulta patente —tal

19. Expresión en el idioma propio de las partes, empleo de la mayor cantidad posible de términos del lenguaje común y menos de términos técnicos y jerga judicial, gramática y sintaxis correctas, presentación adecuada y lógicamente sostenible y asequible de los fundamentos y las conclusiones de la decisión judicial para las partes, utilidad razonable de la información contenida en el texto para sus destinatarios. Si en un texto judicial, en atención a la situación específica de las partes a la que se dirige y a las circunstancias del caso, no se cumplen en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad y, por tanto, su función comunicativa es fallida, se estaría a nuestro juicio violando materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica.

como lo hemos sostenido— que la resolución es abstrusa incluso para las personas especializadas comprometidas en el proceso judicial (abogados y magistrado revisor), se aparta notoria y objetivamente de las condiciones esenciales de claridad y, además, el lenguaje empleado en la decisión es manifiestamente inaccesible a las partes del proceso, considerando las singularidades de estas en el proceso específico.

Mientras el examen de cumplimiento del derecho a la comprensión del lenguaje judicial implica analizar la situación específica de las personas no especializadas que son parte del proceso, los derechos colectivos al control de la actividad jurisdiccional se hacen efectivos cuando el texto es claro (sostenible) al menos para el grupo social especializado y revisor.

Acceso a la justicia y debido proceso

El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales del que hemos estado hablando, es muy consistente con los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y al debido proceso. A tal punto ello es así, que en los ordenamientos legales donde el derecho a la debida motivación no tiene enunciado literal autónomo, su existencia y exigencia se fundamentan precisamente en los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al acceso a la justicia y al debido proceso.²⁰

20. Por ejemplo, en el derecho constitucional alemán. El derecho a la debida motivación (*Begründungspflicht*) se desarrolla en Alemania habitualmente a partir del derecho al debido proceso o, literalmente, del derecho que asiste a toda persona a ser oída ante los tribunales (*vor Gericht hat jedermann Anspruch auf rechtliches Gehör*) tal como figura en el primer literal del artículo 103 de la Ley Fundamental de Alemania (*Grundgesetz*). Este derecho exige de los juzgadores que tomen en cuenta los alegatos de las partes y ello puede verificarse solo si tales alegatos son explícita y expresamente referidos en la fundamentación de la decisión del juez o tribunal. Véase al respecto el comentario a la Constitución alemana de von Münch y Kunig del 2012, específicamente en el segundo tomo en lo que corresponde al artículo 103. Kischel (2003: 63-141; 395-397), quien ha escrito un enjundioso libro sobre la fundamentación de las decisiones del Estado ante el ciudadano, de más de 400 páginas, afirma por su parte que el artículo 103 de la Ley Fundamental alemana estatuye tan solo la obligación del Estado de «oír pero no de hablar» (fundamentar), admite sin embargo que el artículo 103 inciso 1 obliga al juez a tomar en cuenta los alegatos de las partes, es decir, a oír en sentido material y no solo formal, y que tal obligación se cumple si el juzgador explicita en su resolución las razones que lo llevaron a desestimar lo pedido por las partes y a decidir el asunto de una manera distinta. El artículo 103 de la Ley Fundamental no sería, sin embargo, para Kischel la fuente primaria de la obligación de los juzgadores de fundamentar sus decisiones, sino tan sólo la regla que les fija cómo deben fundamentar. Para Kischel, la obligación de motivar las decisiones judiciales proviene fundamentalmente del derecho que asiste al ciudadano de acceso a la justicia cuando sus derechos son vulnerados por el poder público (artículo 19 de la Ley Fundamental), del deber de la buena fe en la justicia procesal (Fairnessgebot) y del principio de democracia (Demokratieprinzip). Este último principio exige la transparencia y publicidad de la actuación estatal; si el Estado omite fundamentar sus decisiones, el ciudadano no podría, según Kischel, formarse una opinión sobre la idoneidad de lo resuelto ni participar en el debate público. Además, continúa Kischel, la obligación del Estado

Los derechos a los que nos estamos refiriendo pueden distinguirse conceptualmente entre sí, de forma tal que la tutela jurisdiccional efectiva —en lo referido a la justicia ordinaria u oficial— sea el género en el que están abarcados el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo mismo sucede hoy con frecuencia cuando se trata del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, tal como lo exponemos en una sección posterior de este trabajo al tratar sobre las barreras de acceso a la justicia. En el Perú, el *Manual de lenguaje judicial claro y accesible de los ciudadanos* del Poder Judicial (pp. 11-16) sostiene que el derecho a la comprensión del lenguaje judicial es uno de los componentes del debido proceso,²¹ y sigue con ello la línea doctrinaria y jurisprudencial internacional más afianzada.²²

En resumen, la Constitución de 1993 no establece literalmente, específicamente, el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero su contenido material es plenamente congruente con los principios del estado democrático de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona.

El derecho a la comprensión del lenguaje judicial no ha sido tampoco establecido por la jurisprudencia constitucional. Nosotros sostenemos, empero, que la incompreensión del lenguaje judicial puede comprometer negativa, fundamental y directamente los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva e incluso a la motivación apropiada de las decisiones judiciales.

Oportuno es aclarar que, en nuestro concepto, el derecho a comprender el lenguaje judicial no se identifica plenamente con el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales ni los otros mencionados. El sujeto del derecho a la comprensión del lenguaje judicial es el usuario no cualificado del servicio de justicia, las partes en un proceso; su propósito, que sean precisamente las partes quienes ejerzan de manera racionalmente autocontrolada los derechos que les asisten. No sucede esto

de fundamentar las decisiones está fuertemente enraizada en el principio del Estado de Derecho —a pesar de la generalidad y la recarga conceptual del principio—, se desprende de la necesidad de justificar el ejercicio del poder estatal, así como de permitir la predictibilidad y el control de la función pública de conformidad con el principio de la separación de poderes. En el Estado moderno, según Kischel, el secretismo es rechazado, la persona ha dejado de ser súbdito para tener la condición de ciudadano y la actividad del Estado se constituye necesariamente jurídicamente, lo que exige una adecuada, explícita y convincente fundamentación legal.

21. Según el *Manual*: «Así, podemos señalar que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido proceso, ya que no podemos hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia» (13).

22. Véase la jurisprudencia más reciente sobre el debido proceso y la debida motivación (Salmón y Blanco, 2012: 234-250) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicando la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8, en el que sin embargo no figura expresamente el derecho a la debida motivación). La línea jurisprudencial de la Corte es además en este aspecto muy consistente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

necesariamente en el caso del derecho a la debida motivación, cuyo cumplimiento se verifica cuando la decisión judicial es adecuada técnicamente, según la crítica jurídica especializada y la dogmática del derecho.

La consistencia que muestra el derecho de las partes a comprender el lenguaje judicial con diversos artículos constitucionales, algunos de principio y otros muy próximos a su contenido material, nos permite afirmar la existencia de un derecho a la claridad del lenguaje judicial, según el artículo tercero de la Carta del 93. Su practicidad es sin embargo un límite objetivo. Considerando esto último y la situación actual de nuestra práctica judicial, el reconocimiento del derecho a la comprensión del lenguaje judicial debe al menos proceder cuando la decisión del juez deviene en notoriamente abstrusa o inescrutable para el ciudadano común promedio. Este derecho debe, empero, desarrollarse programáticamente y aplicarse directamente como uno de las partes concretas en proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que racionalmente les sea a ellos asequible.

En las conclusiones de la investigación exploratoria que hemos llevado a cabo y que presentamos en este mismo trabajo, hacemos algunas reflexiones complementarias sobre el contenido y las perspectivas del derecho a la comprensión del lenguaje judicial en relación además con el conocimiento elemental del justiciable tanto del *iter* del proceso judicial como de los derechos que le asisten.

El lenguaje de los jueces en Lima Sur, Perú. Una investigación exploratoria

La claridad del lenguaje judicial o del lenguaje de los jueces y la realización del derecho a la comprensión de las decisiones judiciales según lo expuesto en la sección precedente depende concretamente de quiénes son los destinatarios de las resoluciones y, más genéricamente, del patrón lingüístico del grupo social al que pertenecen.

En el Distrito Judicial de Lima Sur la población mayoritaria corresponde a la que califica como vulnerable según las características de las personas que son parte de nuestro estudio: bajos ingresos económicos y nivel educativo muy elemental, limitaciones de acceso a una formación educativa formal de calidad y ubicación marginal de acuerdo al índice de desarrollo humano de la región o el país. Las dificultades de comprensión del lenguaje de los jueces se manifiestan en ellas de manera particular. De ahí la importancia de nuestra investigación exploratoria.

Para verificar nuestra afirmación y estudiar además los inconvenientes que tienen los jueces para emplear un lenguaje más asequible, involucramos en nuestra investigación a un grupo de magistrados del Distrito Judicial de Lima Sur y a una organización social representativa de Villa El Salvador, una de las circunscripciones políticas más populares que conforman el distrito judicial en referencia. En las páginas siguientes presentamos el desarrollo de la investigación exploratoria en el Distrito Judicial de Lima Sur, los resultados obtenidos de las entrevistas con los jueces y de

la prueba de comprensión de lectura de fallos con las integrantes de la asociación de mujeres, así como las conclusiones generales del trabajo de campo.

La investigación realizada en el Distrito Judicial de Lima Sur

En esta sección del trabajo, presentamos el lugar, los objetivos y la metodología aplicada en el trabajo de campo de la investigación exploratoria.

Antes de pasar a la exposición, queremos expresar nuestra gratitud tanto a los magistrados jueces de Paz Letrados y Especializados de Familia del Distrito Judicial de Lima Sur²³ que colaboraron con nuestra investigación, así como al grupo de pobladores del Distrito de Villa El Salvador, integrantes de la Federación Popular de Mujeres de Villa El Salvador. A todos y cada uno de ellos, les reiteramos nuestro más sincero agradecimiento por su desinteresada contribución, el tiempo que dispusieron para atendernos y la gentileza de compartir sus opiniones y observaciones con nosotros, todas ellas de inestimable importancia para los fines de nuestro estudio.

El lugar: El Distrito Judicial de Lima Sur

El Distrito Judicial de Lima Sur es uno de los cuatro distritos judiciales de la ciudad de Lima Metropolitana. Comprende una presidencia de Corte Superior, dos salas superiores y un numeroso grupo de Juzgados Especializados en materia civil, penal, investigación preliminar, familia, laboral y mixto, y Juzgados de Paz Letrados en familia, penal, laboral, civil y mixto.

El ámbito territorial del Distrito Judicial de Lima Sur abarca un grupo de diez distritos políticos-territoriales: Villa María del Triunfo, donde se encuentra la sede central, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Chorrillos, Pachacamac, Lurín, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo y Santa María del Mar. Los juzgados se encuentran distribuidos en los distintos distritos políticos-territoriales, siendo el distrito de Villa María del Triunfo el que tiene más Juzgados Especializados y Juzgados de Paz Letrado.

En nuestra investigación participaron cinco Juzgados del Distrito Judicial de Lima Sur, todos vinculados al tema del derecho de familia, específicamente a procesos de alimentos: dos Juzgados Especializados y tres Juzgados de Paz Letrado. Los Juzgados Especializados en materia de familia se encuentran ubicados en los distritos políticos territoriales de San Juan de Miraflores y Chorrillos, mientras que los Juzgados de Paz Letrado especializados en familia se encuentran ubicados en los distritos políticos territoriales de Villa María del Triunfo, Villa El Salvador y Chorrillos.

23. Merece especial agradecimiento el magistrado Henry Huerta Sáenz, quien amablemente nos brindó su experiencia de juez sobre la materia de nuestra investigación y su conocimiento sobre el contexto el Distrito Judicial de Lima Sur, lo que nos sirvió de introducción para elaborar la muestra de nuestro trabajo de campo exploratorio.

La población de los distritos políticos territoriales donde se ubican los Juzgados de nuestro estudio se identifica con las características de la población que hemos denominado vulnerable. Esta vulnerabilidad está determinada por los bajos ingresos económicos y el elemental nivel educativo de las personas, así como por las limitaciones para acceder a una educación formal de calidad. Un indicador de esta vulnerabilidad es el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que ha sido asignado a la población de los distritos involucrados en nuestra investigación. La ubicación relativa de las circunscripciones de Villa El Salvador, Villa María del Triunfo y Pachacamac, conforme al Ranking de Lima Metropolitana y el IDH es la siguiente: Villa El Salvador se ubica en el puesto 39 del IDH de un total de 49 distritos, Villa María del Triunfo se ubica en el puesto 43 del total de 49, mientras que Pachacamac se ubica en el último lugar, 49 de 49.²⁴

De los cuatro distritos políticos antes mencionados en los que cumplen funciones los jueces que entrevistamos durante nuestro estudio, fue de Villa El Salvador de donde provinieron las personas en condición de vulnerabilidad. Esto fue posible gracias a la colaboración de la organización social denominada Federación Popular de Mujeres de Villa El Salvador. Con algunas de sus integrantes realizamos el taller en que se puso a prueba la información recopilada de las entrevistas y se efectuó la prueba de comprensión lectora de fallos judiciales.

La finalidad y los objetivos de la investigación exploratoria

Partimos de la hipótesis de que la incompreensión del lenguaje judicial es una barrera de acceso a la justicia ordinaria que enfrentan las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.²⁵ Y esto es así de forma tal que cuanto más intenso es el empleo de términos especializados en los procesos judiciales, mayor es la demanda por asesoría jurídica calificada y la dependencia del usuario del servicio de justicia; de otra parte, que esta situación afecta *especialmente* a quienes están en condición de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y que son parte en un proceso judicial porque les impide conocer y gestionar sus derechos y situación procesal *de manera razonablemente autocontrolada*, abriendo hondas brechas de aceptación y confianza entre estas y la administración de justicia.

24. Ver el cuadro de Lima Metropolitana: Índice de Desarrollo Humano distrital 2007, en el informe *Aproximación al índice de desarrollo humano 2009*, PNUD, página 150, disponible en <http://bit.ly/2tqyVNp>.

25. La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, del año 2008, páginas 5 y 6) considera que están en «condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico».

Lo que nos hemos propuesto con esta investigación aún exploratoria es: a) establecer correlaciones preliminares sobre el fenómeno de la comprensión del lenguaje judicial, así como poner en debate su situación en relación con poblaciones vulnerables y formular posibles alternativas para enfrentar el problema; y b) poner en práctica y validar algunas herramientas con las que sea posible describir y analizar la situación actual en el Perú del lenguaje judicial escrito en poblaciones vulnerables (procesos vinculados al derecho de familia). Con estos propósitos, durante la ejecución del proyecto elaboramos un cuestionario de entrevistas a jueces, cuya aplicación posterior y diferenciada a una muestra representativa de magistrados nos facilitaría finalmente obtener información confiable sobre el estado del lenguaje judicial, la percepción de los juzgadores sobre sus efectos en poblaciones vulnerables, los esfuerzos que realiza el Estado para neutralizar los impactos adversos del actual lenguaje judicial, así como indagar preliminarmente qué medidas complementarias pueden adoptarse para mejorar la comprensión del lenguaje usado en la justicia ordinaria. Asimismo, como parte de la ejecución del proyecto realizamos una prueba lectora de fallos judiciales con personas en situación de vulnerabilidad debido a motivos socioeconómicos, potenciales usuarios del servicio de justicia en juicios de familia. El objetivo de esta prueba era conocer los efectos que tendría en el grupo destinatario de la investigación el uso de un lenguaje judicial que les sea más comprensible, comparando dichos efectos con los que resultaban de la lectura de un fallo expresado en los términos judiciales habituales.

El método de investigación y la forma en que procedimos a ejecutarla

El método seguido en la investigación se basó en un enfoque cualitativo. Nos servimos del método *inductivo y de análisis y síntesis* para procesar la información obtenida de las entrevistas, de las pruebas de comprensión lectora de fallos judiciales y de la observación del comportamiento de los entrevistados. Aplicamos además el método *deductivo* para la formulación de hipótesis, principalmente al procesar la información contenida en la bibliografía especializada.

La técnica fundamental aplicada en la ejecución del estudio fue la de entrevistas semiestructuradas, desarrollando un formulario de preguntas con opciones semiabiertas. Asimismo, llevamos a cabo una *prueba o test de comprensión lectora de fallos judiciales* en la que participaron un grupo de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos.

Para realizar las entrevistas definimos dos grupos: el grupo de magistrados (cinco personas), y el de potenciales usuarios del servicio de justicia, personas en condición de vulnerabilidad (seis personas).

En cuanto al cuestionario para los magistrados, su contenido giró en torno a los siguientes temas que consideramos relevantes para nuestro estudio:

- La responsabilidad por la redacción de las decisiones jurisdiccionales dentro del despacho judicial: ¿Quién redacta las decisiones judiciales?
- La situación del lenguaje judicial escrito en los últimos años y hasta la actualidad, según la percepción de los magistrados: ¿Qué tendencias se observan en los últimos años en la evolución del lenguaje judicial escrito?
- El conocimiento y entendimiento de los magistrados sobre el derecho de los justiciables a la comprensión del lenguaje judicial escrito: ¿Qué noción tienen los jueces del «derecho a la comprensión del lenguaje judicial»?
- Los efectos y repercusiones del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos* elaborado por el Poder Judicial con apoyo de la cooperación técnica internacional a fines del año 2014: ¿Qué destino ha tenido en el Poder Judicial el *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*?
- La presentación de un conjunto de propuestas para promover el uso de un lenguaje judicial escrito que sea asequible a los usuarios de la administración de justicia, principalmente personas en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos: ¿Qué puede hacerse para mejorar el lenguaje judicial escrito en los procesos que involucran a personas en condición de vulnerabilidad?

El cuestionario que preparamos para los magistrados reflejó los temas a tratar antes mencionados en once complejos de preguntas. El texto completo del cuestionario se encuentra como anexo (Cuestionario semiestructurado. Jueces) de este trabajo. Para facilitar el procesamiento objetivo de las respuestas de los entrevistados decidimos efectuar preguntas semiabiertas, cuidando de que no se afecte la plena libertad y espontánea expresión del entrevistado, como es característico del método cualitativo.

Acordamos asimismo poner a prueba el cuestionario efectuando las entrevistas a magistrados con competencia en pleitos de familia: tres jueces de paz letrados y dos jueces especializados. Adoptamos esta decisión considerando: a) que el grupo objetivo del proyecto estaba constituido por personas en situación de vulnerabilidad debido a motivos socioeconómicos (por lo general, involucradas en procesos de familia); y b) que una mayoría muy notable de los procesos judiciales están precisamente relacionados a esta materia jurídica (familia). Adicionalmente, y debido a los recursos y el tiempo disponibles para el estudio, acordamos efectuar las entrevistas en uno de los cuatro distritos judiciales en que se divide el departamento de Lima, en una de las circunscripciones donde residen, por lo general, poblaciones de limitados recursos económicos y bajo nivel educativo, es decir, personas en estado de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos. Establecidas las características del grupo de jueces y personas a entrevistar, realizamos el estudio con la participación de magistrados del Distrito Judicial de Lima Sur competentes para atender casos judiciales de los

pobladores de los distritos políticos-territoriales de Villa María del Triunfo, Villa El Salvador, San Juan de Miraflores y Chorrillos.

En cuanto al cuestionario y a la prueba de comprensión lectora de textos judiciales con potenciales usuarios del servicio de justicia, personas en estado de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos, los contenidos giraron en torno a los siguientes temas:

- Asegurar que las personas participantes de la prueba cumplieran con la definición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y otras características funcionales a nuestro estudio; esto es, que sean personas adultas con bajo nivel de instrucción, limitados recursos económicos, dificultades para acceder a asesoría jurídica calificada y, en lo posible, sin experiencia directa en procesos judiciales de familia. Tratándose de entrevistas sobre el lenguaje judicial escrito, las personas que intervinieron en el estudio debían ser alfabetas.
- Conocer la percepción de los participantes sobre el lenguaje judicial a partir de una prueba de comprensión lectora de fallos judiciales, así como identificar los puntos críticos o de difícil entendimiento y las posibilidades de mejorar la comprensión de las decisiones judiciales usando un lenguaje judicial sencillo.

El cuestionario que preparamos para los potenciales usuarios del servicio de justicia, personas en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos, reflejó los temas a tratar antes mencionados en seis complejos de preguntas.

Tal como sucedió en el caso de las entrevistas preparadas para los jueces y con el propósito de asegurar el procesamiento de las respuestas de los entrevistados de la manera más objetiva posible, decidimos formular preguntas semiabiertas, poniendo el mayor cuidado en que los entrevistados y participantes de la prueba de comprensión lectora gocen de la más amplia libertad de expresión y de comentario.

Los seis participantes en la prueba de comprensión lectora eran mujeres adultas madres (viudas o solteras), no tenían procesos judiciales en curso o culminados en asuntos de familia (alimentos, tenencia, régimen de visitas, violencia familiar o patria potestad), sus recursos económicos eran limitados, carecían de instrucción escolar terminada, eran alfabetas y no disponían de conocimientos ni educación técnico-jurídica.

El cuestionario de la entrevista estaba relacionado con la prueba de comprensión lectora de fallos judiciales. Esta prueba consistió concretamente: en presentar a los participantes-personas en situación de vulnerabilidad, extractos de una sentencia (el fallo) redactada por uno de los magistrados que fueron entrevistados en nuestro estudio²⁶ —omitiendo los nombres de las partes del proceso que figuraban en el origi-

26. El fallo judicial del que nos servimos para realizar la prueba de comprensión lectora fue extraído

nal— y luego presentar al mismo grupo extractos de una sentencia simulada (fallo simulado) redactada en términos comprensibles, según el equipo de investigación. Luego comparamos la mayor o menor comprensión de ambos textos y los efectos que producía su lectura entre los participantes de la prueba. Para la comprensión de los hechos que dieron lugar al fallo judicial, se hizo una breve, pero suficiente exposición oral ante el grupo participante.

Las entrevistas con los magistrados y con las personas en estado de vulnerabilidad se realizaron durante el mes de marzo y la primera quincena de abril del 2016.

Culminado el trabajo de campo, analizamos los resultados de las entrevistas, así como de la prueba de comprensión de lectura de fallos judiciales. El análisis giró en torno al desarrollo de las pruebas, su estructura, las dificultades observadas en su ejecución y la consistencia de las respuestas. Para facilitar el análisis de las respuestas preparamos cuadros comparativos. Del análisis de esta información se obtuvieron los resultados y conclusiones del trabajo de campo. Las recomendaciones del estudio recogen estos resultados y conclusiones de conformidad con el marco de referencia.²⁷

El resultado de las entrevistas a los jueces

Agrupando las preguntas de nuestro cuestionario por temas semejantes, obtuvimos cinco grupos de análisis:²⁸

- Primer tema, en base a la primera pregunta: sobre los responsables de la redacción de las decisiones judiciales.
- Segundo tema, en base a las preguntas 2, 7, 8 y 9: sobre la situación del lenguaje judicial y los principales factores que influyen en su comprensión.
- Tercer tema, en base a las preguntas 3, 4 y 5: sobre el derecho a la comprensión del lenguaje judicial.
- Cuarto tema, en base a la pregunta 6: sobre el *Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos*.

de la sentencia comprendida en el acta de una audiencia realizada en un proceso de alimentos ante uno de los jueces de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial Lima Sur que entrevistamos. El magistrado nos proporcionó gentilmente el documento, previa explicación dada por el equipo de investigación de los fines para los que sería utilizado y luego de obtener su expresa conformidad a tales efectos. Redactamos el fallo simulado en lenguaje sencillo teniendo como base el texto que nos fue proporcionado por el magistrado.

27. Los resultados, conclusiones y recomendaciones iniciales de la investigación fueron además discutidas en un taller ampliado de trabajo con los integrantes del Grupo de Investigación Proyección Social Derecho.

28. Véase el conjunto de las preguntas del cuestionario en el anexo final de este trabajo.

- Quinto tema, en base a las preguntas 10 y 11: sobre las medidas complementarias que se pueden impulsar para promover la mejora del lenguaje judicial.

Sistematizadas las respuestas de los magistrados en las entrevistas, se obtuvo el siguiente resultado.

Sobre los responsables de la redacción de las decisiones judiciales

- Los jueces entrevistados son muy firmes en asumir la responsabilidad por la redacción de las decisiones judiciales en su despacho; sin embargo, debido fundamentalmente a la alta carga procesal admiten que, de alguna forma, los especialistas participan en su elaboración. La tarea de los especialistas consiste fundamentalmente en proyectar las decisiones judiciales en los casos de menor complejidad y más estandarizados, pero estas son finalmente y en todo caso revisadas exhaustivamente por los jueces antes de su firma y correspondiente notificación.
- Los jueces suelen establecer directivas o lineamientos para que los especialistas que laboran en su despacho proyecten las resoluciones encomendadas. Es habitual en este sentido, que en el juzgado se disponga de modelos de resoluciones elaborados a partir de la experiencia personal de los propios magistrados. No hay modelos oficiales que sean de uso generalizado y *las proformas que se usan en los juzgados son tan solo instrumentos de ayuda, referenciales y con fines de orientación*. El juez comparte las proformas o lineamientos con los especialistas legales de su despacho.

Sobre la situación del lenguaje judicial y los principales factores que influyen en su comprensión

- Es opinión mayoritaria y, por tanto, no unánime entre los jueces, que el lenguaje judicial ha experimentado mejorías en los últimos años. Según manifiestan los magistrados, los esfuerzos hechos en los últimos años *por los jueces de familia* para mejorar efectivamente el lenguaje judicial, evitando expresiones en latín y el uso de términos técnicos, son manifiestos. Además, en los últimos años se habría afirmado institucionalmente la convicción de que es necesario llegar al usuario del servicio de justicia con un lenguaje sencillo y claro. Los jueces entrevistados exigen empero mayor consecuencia entre el discurso de los últimos tiempos dentro del Poder Judicial exigiendo un lenguaje judicial claro y sencillo y la práctica de los magistrados de grados superiores. Si la retórica del Poder Judicial es hoy favorable a la eliminación de tecnicismos y

arcaísmos en la formulación de las decisiones jurisdiccionales escritas, ello no sería aún una práctica generalizada o extendida, menos aún entre los magistrados de las instancias superiores.

- Los jueces tienden a valorar positivamente el lenguaje que emplean en las resoluciones que se elaboran en su despacho, reconociendo, sin embargo, que hay todavía mucho por hacer para mejorarlo.
- Los jueces sostienen mayoritariamente que los usuarios del servicio de justicia de bajos recursos económicos y con notorios déficits educativos son quienes tienen las mayores dificultades para entender las decisiones judiciales y prever cómo continuará el proceso, lo que motiva renovadas consultas de las partes al juez.
- La mayoría de los jueces considera que los problemas de comprensión de las decisiones judiciales escritas surgen, en forma importante, debido a las faltas de ortografía, los errores de sintaxis, la inadecuada expresión de los razonamientos, el uso innecesario de tecnicismos y el bajo nivel de comprensión lectora y de formación de los usuarios del servicio de justicia. A esto añaden los magistrados otros factores que dificultan la comprensión de las resoluciones: la presión a que se encuentran sometidos los juzgadores de todos los grados para resolver rápidamente los expedientes (alta carga procesal), el desconocimiento más elemental de las etapas de los procesos judiciales por los usuarios del servicio de justicia, los estándares establecidos por el Consejo Nacional de la Magistratura para evaluar la idoneidad de las decisiones judiciales (en donde el uso de tecnicismos es bien valorado), y la necesidad de mostrar dominio del lenguaje técnico a los magistrados de grados superiores, cuando las resoluciones son impugnadas y llegan a su conocimiento.
- El uso de expresiones en latín y de abreviaturas sin resolver, así como la remisión a normas legales omitiendo esclarecer su contenido, fueron considerados por la mayoría de los jueces como impedimentos de menor importancia para la comprensión de lo resuelto, porque según los entrevistados, en los juicios de familia se habrían superado actualmente estas prácticas de redacción.

Sobre el derecho a la comprensión del lenguaje judicial

- La gran mayoría de los jueces entrevistados afirma que conoce bastante bien el «derecho a la comprensión del lenguaje judicial»; sin embargo, tiende a identificar su contenido con el del derecho a la debida motivación. Sobre las diferencias y similitudes entre ambos derechos, véase lo expuesto en la sección de este

mismo trabajo que trata de la constitucionalidad del derecho a la comprensión del lenguaje judicial.

- Los jueces opinan, de una parte, que la comprensión del lenguaje judicial contribuye (en mediana o mayor medida) a la reforma y modernización de la administración de justicia y su legitimación, y, de otra parte, que los destinatarios primeros de las decisiones judiciales son los justiciables o usuarios del servicio de justicia y, en segundo término, la crítica especializada, sean los abogados de las partes, los funcionarios que evalúan el desempeño funcional de los jueces (CNM) o incluso magistrados de grado superiores del Poder Judicial (cuando las resoluciones son impugnadas).
- Los jueces entrevistados consideran que el lenguaje usado por el grupo técnico especializado de abogados, jueces y consejeros, los impulsa a introducir tecnicismos en sus decisiones judiciales, y que, por tanto, un movimiento promoviendo el uso efectivo de un lenguaje legal claro y sencillo debe comprometer la activa y consecuente participación de todos los operadores del sistema de justicia.

Sobre el Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos

- Vistas en conjunto las respuestas dadas por los jueces a las preguntas sobre el *Manual*, estas resultan en términos generales discordantes, sea en lo que se refiere a su conocimiento, uso o efectos. Por un lado, tres de los jueces entrevistados declaran conocer el *Manual* y venirlo aplicando, pero sólo dos de ellos consideran que es de utilidad; otro tercero afirma que el *Manual* no le ha reportado ayuda alguna. Dos magistrados declaran no saber absolutamente nada del *Manual*.
- Entre los jueces que conocen el *Manual* y lo vienen aplicando, se admite que el texto es insuficiente para mejorar la comprensión de los escritos judiciales porque la presión de trabajo no les permite concentrarse en el lenguaje de las resoluciones, porque los auxiliares carecen de capacitación para colaborar efectivamente en la mejor expresión judicial, porque los usuarios del servicio de justicia no comprenden las etapas del proceso o porque las prioridades establecidas para la formulación de los fallos son simplemente técnicas.
- Hay plena coincidencia entre los jueces entrevistados, por un lado, que el *Manual* no fue distribuido oficialmente y en que los juzgadores que lo conocen no lo recibieron por vía de las instancias internas del Poder Judicial, sino por medios propios o externos; por otra parte, que los jueces no han participado

en la elaboración del *Manual* ni han sido capacitados o recibido orientación para usarlo.

Sobre las medidas complementarias que se pueden impulsar para promover la mejora del lenguaje judicial

- Los jueces consideran que la participación en cursos de capacitación promoviendo el uso de un lenguaje judicial claro y sencillo es una medida que puede contribuir a la mejora del lenguaje judicial y a que sea más asequible a los usuarios del servicio de justicia. Estos cursos no deberían sin embargo dirigirse exclusivamente a los jueces, sino también a los especialistas legales. Otros problemas adicionales que deben enfrentarse para mejorar el lenguaje judicial son la disminución de la carga procesal, por un lado, y el involucramiento consecuente con esos fines de los magistrados de grado superior o de quienes evalúan el desempeño de la labor jurisdiccional, por el otro.
- Los jueces son de la opinión que el uso de diccionarios electrónicos con sustitución automática de tecnicismos jurídicos por términos del lenguaje común sería una medida más efectiva para promover la mejora del lenguaje judicial que el uso de plantillas con fórmulas alternativas de expresión o con modelos de escritos.

Los resultados del taller y de la prueba de comprensión de lectura

Tal como lo hemos indicado en la parte en que nos hemos referido a la metodología de la investigación, realizamos una prueba de comprensión lectora de fallos y un taller de discusión con un grupo de mujeres integrantes de la Federación Popular de Mujeres de Villa El Salvador. La prueba consistió en la lectura de un fallo judicial recaído en un proceso de alimentos, cuyo texto es el siguiente:

Se resuelve (por el juez):

1. Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por María Aliaga Vélchez y en consecuencia se fija la pensión alimenticia en la suma de S/. 425.00 nuevos soles; monto que el demandado deberá abonar a favor de su menor hija debiendo efectuar el pago en forma mensual y adelantada a nombre de la demandante, quien actúa en representación de la menor antes mencionada; pensión alimenticia que deberá regir a partir de la citación de la demanda. Se exonera del pago de costos y costas en el presente proceso, atendiendo a que el demandado no se apersonó al proceso ni contestó la demanda.

2. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970 - «Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos»,

se hace de conocimiento que en caso de incumplimiento del pago de tres cuotas, sucesivas o no, de la pensión alimenticia por parte del obligado, a solicitud de parte se podrá proceder a la inscripción del deudor al Registro de Deudores Alimentarios Morosos perteneciente al Órgano de Gobierno del Poder Judicial el cual, de presentarse el caso, proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones la información correspondiente a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de cada institución ya sea pública o privada, sin perjuicio del deber de colaboración entre instituciones del Estado tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Oficinas de Personal de las dependencias del Estado; dejándose a salvo el derecho de las partes de impugnar la presente sentencia a fin que sea revisada por el superior jerárquico, en estricta aplicación del principio procesal de la doble instancia. NOTIFICÁNDOSE.

Se deja constancia que la demandante se encuentra conforme con el monto de la pensión de alimentos fijada en la sentencia. Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los comparecientes, luego que lo hizo el señor juez; teniéndose por bien notificada con esta acta a la parte que asistió a la presente audiencia.

Las participantes de la prueba leyeron el texto durante veinte minutos. Luego se pasó a la etapa de recepción de sus apreciaciones, cuidando de no interferir en la libre y espontánea expresión de las opiniones.

Las participantes comprendieron satisfactoriamente tan sólo el contenido del primer párrafo, en particular lo decidido sobre la pensión de alimentos. Una de ellas se destacó además al interpretar con sus propias palabras de manera muy pertinente la decisión del juez. Otra, en cambio mostró dificultades muy notorias de lectura y comprensión. Los mayores obstáculos al entendimiento del párrafo se relacionaron con los términos «costas y costos» o «declarar fundada la demanda».

El segundo párrafo del texto resultó en cambio totalmente incomprensible a las participantes, particularmente por el uso de términos técnicos. Los términos que originaron los mayores problemas de entendimiento fueron «Primera Disposición Final», «Registro de Deudores Alimentarios Morosos perteneciente al Órgano de Gobierno del Poder Judicial», «Central de Riesgos de cada institución ya sea pública o privada». Estas expresiones fueron incluso incomprensibles para la participante en la prueba que había mostrado mayor destreza en el manejo del lenguaje del fallo.

Luego de la recepción de los comentarios, se les pidió a las participantes en la prueba que leyeran otro texto con el tenor siguiente:

Decisión sobre el pedido de pensión de alimentos a favor de la hija, de 9 años de edad, de la señora María Aliaga Vilchez.

Yo, Juez, decido:

La señora María Aliaga Vilchez tiene razón en parte sobre su pedido de pensión

de alimentos. Ella pidió una pensión de 800 soles a favor de su hija, pero por las pruebas presentadas se le otorga una pensión de 425 soles mensuales.

El señor Pedro Luna Robles, padre de la niña de 9 años de edad, es quien está obligado a pagar esa pensión de 425 soles.

El pago de esta pensión se aplica desde la fecha en que la Sra. Aliaga Vílchez presentó su pedido, esto es desde 10 meses atrás (el mes de agosto de 2015).

Por el tiempo transcurrido el Sr. Luna Robles está obligado a pagar un total de 4250 soles.

En caso el Sr. Luna Robles no cumpla con el pago de la pensión mensual y el total adeudado, se autorizará que su nombre se inscriba en el Registro de deudores o morosos, y se le denuncie penalmente como corresponda.

Tanto la Sra. María Aliaga Vílchez como el Sr. Pedro Luna Robles, tienen el derecho de manifestar su desacuerdo en relación a la presente decisión, lo cual pueden hacer en la oficina del juez hasta 3 días después de recibir esta decisión.

Termina la presente audiencia a horas 4 pm. con la firma de las personas asistentes.

Tras la entrega del texto, las participantes dispusieron del tiempo que consideraron necesario antes de efectuar sus comentarios.

En menos de cinco minutos, la participante que había mostrado más destreza en entender el lenguaje judicial hizo un gesto de satisfacción dando a conocer que esta vez sí entendía con facilidad el contenido del escrito. A los pocos minutos, le siguieron las otras participantes con reacciones igualmente positivas. Solo una de ellas, la que había antes evidenciado limitaciones para leer y comprender con facilidad, necesitó más tiempo que las demás para terminar la lectura del fallo. Sin embargo, y en promedio, en menos de diez minutos todas las participantes evidenciaron que comprendían el contenido del texto.

Esta vez no hubo términos técnicos que obstaculizaran la comprensión del fallo. Si bien las participantes preguntaron qué era y cómo funcionaba el Registro de Deudores y Morosos, era patente que sí entendían el sentido de la referencia a la institución.

A partir de la prueba de comprensión lectora de fallos judiciales identificamos siete factores que dificultaron ostensiblemente la comprensión del lenguaje judicial:

- El bajo nivel educativo de las personas.
- La imposibilidad de acceder a una asesoría jurídica calificada.
- El empleo de frases largas y eslabonadas mediante signos ortográficos (comas o puntos y comas), mencionando además normas e instituciones.
- El uso de términos técnicos tales como «costos y costas», «declarar fundada la demanda», «registro de deudores alimentarios morosos», «principio procesal de doble instancia».
- La redacción extensa de las resoluciones y su estructura recargada.

- El uso de jerga jurídica: «demanda interpuesta», «el demandado deberá abonar», «a solicitud de parte».
- El desconocimiento de los aspectos más elementales de las etapas del proceso y de los derechos que asisten a las partes.

De otra parte, a partir de la prueba de lectura del texto alternativo del fallo judicial identificamos las siguientes ventajas o aspectos favorables:

- Con el uso de un lenguaje menos técnico y formal, en comparación con el que suele usarse en las resoluciones judiciales, aumenta significativamente la comprensión del contenido de las resoluciones.
- Las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad expresan que en la redacción de toda resolución judicial debe emplearse un lenguaje más sencillo para que se favorezca su comprensión.
- Las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad destacan que en la medida de lo posible debe eliminarse del lenguaje de las resoluciones judiciales el uso de tecnicismos jurídicos.
- La redacción en párrafos pequeños y que transmiten ideas definidas sobre lo decidido por el juez facilita la comprensión lectora de la población a la que se dirige la decisión jurisdiccional.
- El uso de vocabulario y expresiones familiares entre la población que es destinataria de una resolución judicial, favorece la comprensión lectora de dicha resolución.
- Las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad reconocen que la mejor comprensión lectora de una decisión judicial depende en alguna medida del conocimiento de los derechos discutidos en el proceso judicial y de las etapas que lo hacen. La comprensión de la decisión de un juez, redactada con una estructura y vocabulario asequibles a los destinatarios, motiva a las personas a conocer más sobre sus derechos y el proceso judicial.²⁹

La conclusiones del trabajo de campo

Luego de analizar los resultados del trabajo de campo, tanto con jueces como con personas en estado de vulnerabilidad, arribamos a las siguientes conclusiones:

1) La alta carga procesal y la presión a que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales

29. Finalizado el taller, las participantes nos solicitaron organizar en forma conjunta jornadas de capacitación y atención legales gratuitas en la localidad.

que inciden en la baja calidad del servicio de justicia, y en lo que respecta a los fines de esta investigación sobre el lenguaje judicial, conspiran también en forma relevante contra la redacción clara y sencilla de las decisiones por los juzgadores.

En lo que se refiere a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso.

A los factores antes mencionados agregamos que hemos observado la existencia de una cultura legal oficial no sólo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino más bien que valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia.

En el discurso judicial escrito se observa poco sentido de la brevedad y del pragmatismo, tanto en el razonamiento como en la expresión, la tendencia a abundar en tecnicismos y el abarrocamiento retórico, a disminuir el uso del latín, a desatender la condición especial de comprensión lectora de los justiciables de menores recursos y bajo nivel educativo, al formalismo y positivismo y a la poca destreza para lograr la comprensión y aceptación del lenguaje por parte de los destinatarios del mensaje.

2) El bajo nivel educativo de las personas, incluyendo su bajo nivel de comprensión lectora, aun cuando sean alfabetas, dificulta agudamente la comprensión del lenguaje judicial escrito. Esto genera incertidumbre en el ejercicio de los derechos y el destino del proceso, propicia visitas frecuentes a los juzgadores, la deserción o el conformismo, y crea desconfianza en la actividad jurisdiccional.

3) Aunque corresponde formalmente a los jueces adoptar y redactar las decisiones judiciales y el empeño en ello es notable, observamos que los magistrados se ven alentados a cumplir con esta tarea desarrollando estrategias de trabajo en equipo dentro del despacho, lo que es por cierto una manera de afrontar la presión de rendimiento laboral en un contexto de alta carga procesal. Por ello, toda medida destinada a mejorar el lenguaje judicial debe considerar pragmáticamente el trabajo en equipo del despacho judicial, especialmente el concurso de los especialistas legales.

4) Aun cuando cada caso judicial presenta peculiaridades, observamos que una gran mayoría de éstos muestra rasgos o patrones afines, por lo que es posible y además frecuente el uso en los juzgados de proformas o el desarrollo de técnicas estandarizadas que *orientan* la redacción de las decisiones judiciales. Los casos complejos, que se apartan abruptamente de los tipos ideales, son significativamente menores y exigen mayor dedicación de los jueces.

5) En los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los jueces por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus de-

cisiones judiciales y se han adoptado incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables.

Se observa que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia.

El *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad.

La mejora del lenguaje judicial exige, por tanto, no sólo difundir apropiadamente el *Manual* y hacer evaluaciones sistemáticas de su impacto, sino sobre todo que se pongan en práctica medidas complementarias de promoción del lenguaje claro y sencillo que comprometan el actuar consecuente de los magistrados de todas las instancias del Poder Judicial y sus asistentes, de abogados litigantes, evaluadores del desempeño de los magistrados y académicos.

6) La comprensión del lenguaje judicial se facilita notablemente cuando los usuarios del servicio de justicia adquieren un conocimiento elemental de las fases del proceso en que están concretamente involucrados y de los alcances de los derechos en disputa.

7) A pesar del tecnicismo terminológico que es inherente a toda disciplina profesional y también a la del derecho, insistimos en que hay un amplio margen de acción para hacer comprensible el lenguaje judicial entre los usuarios no especializados del servicio de justicia. Dentro de este margen de acción ubicamos las medidas destinadas a evitar la redacción extensa de las decisiones judiciales, a promover el uso de un lenguaje menos técnico, a hacer uso de formatos y estructuras de redacción más amigables visualmente, a eliminar el empleo de jerga judicial arcaica, a evitar el eslabonamiento largo y complicado de frases con remisión a normas legales e instituciones, a dejar de consignar información que deviene en muy poco relevante para el usuario de la administración de justicia.

8) El uso intensivo de tecnicismos y jerga judicial es una barrera de acceso a la justicia que afecta significativamente a personas de bajo nivel educativo, pocos recursos económicos y con pocas posibilidades de acceso a asesoría legal cualificada.

9) Hay disposición de los jueces por mejorar el lenguaje judicial pero no disponen de las herramientas efectivas para ello, que tengan además una orientación muy práctica.

Es necesario promover entre los jueces el conocimiento más profundo de los alcances del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, de las consecuencias perniciosas del lenguaje judicial incomprensible a los justiciables en la aceptación de la

actividad jurisdiccional, de la contribución del lenguaje claro y sencillo a la mejora de la calidad del servicio de justicia y a la simplificación de la actividad jurisdiccional.

Una decisión judicial que es comprensible para el justiciable puede reducir las consultas frecuentes de las partes al juez, acrecentar la confianza en la actividad decisoria, reducir el ánimo litigante de los abogados y de los propios usuarios del servicio de justicia, incidir en el menor número de impugnaciones, contribuir a generar un clima de inclusión social e identificación con la actividad jurisdiccional del Estado.

10) La oralidad e intermediación en los procesos judiciales es consistente con el desarrollo de un lenguaje claro y sencillo, tanto escrito como oral.

La envergadura del lenguaje judicial claro y sencillo y los resultados del estudio en el Distrito Judicial de Lima Sur

El estudio de la situación del lenguaje judicial que hemos realizado con jueces del Distrito Judicial de Lima Sur y un grupo de mujeres del distrito de Villa El Salvador, aun cuando sea aún una investigación exploratoria, nos mueve a reflexiones más amplias sobre el tema y a buscar alternativas para enfrentar el problema a la luz de la experiencia internacional. En lo que sigue de este trabajo presentamos algunas recomendaciones de política pública para promover un lenguaje judicial claro y sencillo, no sin antes exponer sucintamente las tendencias internacionales observadas para enfrentar el problema.

En lo que sigue, exponemos específicamente las nuevas exigencias planteadas a nivel internacional al lenguaje judicial; la relación del lenguaje judicial claro y sencillo con los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, la inclusión social y la promoción de los derechos humanos; el lenguaje judicial como barrera de acceso a la justicia y lo emprendido en el Perú a la fecha para mejorar su comprensión. Finalmente, presentamos una serie de recomendaciones para la mejora del lenguaje judicial.

**Las nuevas exigencias planteadas al lenguaje judicial:
Entre la efectividad técnica y la expresión de un valor político jurídico**

En el debate contemporáneo sobre la reforma del lenguaje judicial en la cultura legal de occidente, confluyen a nuestro juicio fundamentalmente dos perspectivas: 1) la de la simplificación o reforma administrativa y de la teoría de la legislación, y 2) la del derecho de acceso a la justicia, la inclusión social y la promoción efectiva de los derechos humanos fundamentales.

La primera perspectiva tiene un marcado sesgo técnico y racional; en la segunda, el énfasis es esencialmente valorativo y democratizador. Esta clasificación que planteamos es sólo de acento y sirve a la exposición académica; en la realidad de cada

país pueden más bien observarse movimientos y esfuerzos favorables a la reforma del lenguaje jurídico en los que se confunden discursos y alegatos de uno u otro tipo.

La reforma de la administración, la teoría de la legislación y el lenguaje judicial

Es principalmente en los países de la familia del *Common Law*, en particular en Gran Bretaña y los Estados Unidos, donde en forma pionera³⁰ y persistente se ha afirmado desde la década de 1970 la demanda social por hacer inteligibles el lenguaje de la administración pública (el lenguaje de los formularios y las comunicaciones) así como el comercial (sobre todo el lenguaje de los contratos de adhesión). Pero es en los países escandinavos en los que actualmente se hacen los avances más significativos (Richardson, 2015: 9).

Este movimiento favorable a la reforma del lenguaje jurídico y administrativo se extendió rápidamente entre los países de la cultura legal del *Common Law*, tales como Australia, Nueva Zelanda y Canadá, afianzándose su dimensión internacional. El movimiento a que nos referimos es conocido en la literatura especializada con las denominaciones alternativas *Plain English Campaign*, *Plain Language Movement* o *Clear Writing* (García, 2013: 25). Iniciado el ajeteo, no se hicieron esperar las medidas gubernamentales destinadas a hacer más sencillo y claro el lenguaje administrativo y comercial (Richardson, 2015: 7-10). Al respecto, Locke (2004) recuerda que durante las administraciones de Nixon (1972) y Carter (1978) en los Estados Unidos, se aprobaron reglamentos para que los documentos legislativos del registro federal sean formulados empleando un lenguaje accesible a los administrados. Richardson (2015) recuerda asimismo que:

Otra fecha fundamental es el año 1998, cuando el presidente Bill Clinton redacta un memorándum que recomienda lenguaje claro en la escritura del gobierno (*Memorandum Plain Language in Government Writing*). En ese mismo año, la Comisión de Bolsas y Valores de Estados Unidos (*US Security and Exchange Commission*) publica un documento que va a tener una enorme influencia en el mundo financiero y legal: un manual de lenguaje claro en inglés recomendado por el mismísimo Warren Buffet, *A Plain English Handbook: How to Create Clear SEC Disclosure Documents*

30. Entre los países de la cultura legal romano germánica, es en Francia donde se promovió tempranamente, durante la década de 1960 en el gobierno de Georges Pompidou, la modernización del lenguaje administrativo y se creó la *Association pour le bon usage du français dans l'administration* (1966-1982). En 1973, la reforma comprendió al lenguaje judicial creándose al efecto la *Commission de modernisation du langage judiciaire*. Posteriormente, en la década del 2000 se relanza este impulso reformador. En el año 2001 se crea el *Comité d'Orientation pour la Simplification du Langage Administratif* (COSLA) y el 2003, la *Délégation aux Usagers et aux Simplifications Administratives* (DUSA). A partir del 2005, la DUSA es reemplazada por la *Direction générale de la modernisation de l'État* (DGME) cuya finalidad es mejorar la gestión pública considerando asimismo la simplificación del lenguaje jurídico y administrativo.

Office of Investor Education and Assistance U.S. Securities and Exchange Commission (1998). En el año 2010, bajo la administración del presidente Barack Obama, después de años de lobby por parte de organizaciones no gubernamentales como «The Center for Plain Language», se aprueba el acta de redacción clara, *The Plain Writing Act*. Esta acta sigue lamentablemente sin ejecutarse en términos efectivos y sin presupuesto para implementarse (2015: 8).

Desde hace algunos años han venido apareciendo publicaciones especializadas en lengua inglesa que tratan sobre el estado del lenguaje administrativo y jurídico, así como de los avances internacionales para hacerlo más sencillo. En los Estados Unidos el *Document Design Center* del *American Institute for Research* de Washington edita por ejemplo el boletín *Simply Stated*, y en Gran Bretaña desde 1983 aparece la revista internacional *Clarity Journal* de la asociación para la promoción del lenguaje sencillo legal, en cuyas ediciones dos veces al año se difunden *on line*, noticias y estudios sobre el estado del lenguaje jurídico en distintas partes del mundo.³¹ En Australia, la asociación *Victoria Law Foundation* es también muy activa abogando por un lenguaje jurídico en el Estado claro y sencillo.

El movimiento por la renovación del lenguaje administrativo y comercial se extendió al lenguaje jurídico en general y se encuentra aún en expansión desde sus inicios en la década de 1970. Sus expectativas se han difundido también entre los países de la familia o tradición jurídica del derecho romano-germánico o del *Civil Law*, aunque la atención al problema es aún muy desigual en las distintas regiones.

Las medidas adoptadas para el mejoramiento del lenguaje administrativo y judicial en los países del *Common Law*, han sido diversas: leyes prescribiendo el uso de un lenguaje claro y sencillo,³² cursos para los agentes de la administración pública, concesión de premios para las mejores prácticas en la administración pública, desarrollo y aplicación de plantillas informatizadas y elaboración de diccionarios, creación de oficinas y comisiones estatales de estudio y supervisión del lenguaje normativo. El informe que presentó en España la Comisión de Modernización del Lenguaje

31. La asociación internacional *Clarity* está integrada por representantes de más de 50 países entre los que se encuentran los de México y Chile. Extrañamos la presencia de representantes del Perú. Esta organización no gubernamental realiza conferencias y otros eventos para promover el lenguaje jurídico accesible y dar a conocer los adelantos regionales. La conferencia *Clarity* del 2008 fue dedicada a México y la del 2012, a Estados Unidos. En los números de la revista *Clarity Journal* 53 y 54 de los años 2005 y 2006 el lector encontrará artículos sobre los esfuerzos por mejorar el lenguaje jurídico y administrativo en Italia, Israel, Canadá, México, España, Asia, Japón, Singapur, Chile, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos.

32. Véase al respecto el número 68 de la revista *Clarity Journal* de noviembre del 2012, sobre todo los artículos referidos a Australia, Estados Unidos y Holanda. En Estados Unidos, la *US Plain Writing Act*, PL 111-274, 124 STAT. 2861, se aplica a las normas del ejecutivo y no a las parlamentarias ni judiciales, aun cuando hay también normas dispersas estableciendo el empleo de lenguaje sencillo en los distintos ámbitos de creación jurídica.

Jurídico (2011: 73) nos informa sobre la situación particular del lenguaje de los jueces como sigue:

Se han utilizado diferentes instrumentos, todos ellos, a través de las páginas web de los Tribunales, tales como, documentos explicativos e, incluso, videos que explican cómo funciona el Tribunal, una sesión de vista oral o, por ejemplo, cuál es el papel de quien ha de actuar como testigo. También se recogen diccionarios de términos legales con su explicación en términos sencillos. Igualmente, se recogen apartados que incorporan modelos de escritos y solicitudes, promoviendo la actuación de los ciudadanos sin la necesidad de apoyo técnico.

En los países que pertenecen a la tradición jurídica romano-germánica, la pretensión de acercar el lenguaje de la administración y en especial de la justicia a los ciudadanos, ha estado comprendida también dentro del diseño e implementación de políticas públicas de modernización del Estado durante los últimos años. Como es muy típico en la cultura legal del *Civil Law*, debido al rol principal que cumple la legislación, el nuevo derecho a la comprensión del lenguaje judicial tiende a institucionalizarse positivamente y a predicarse constitucionalmente. Pero, como las normas legales, los razonamientos legales o las declaraciones revestidas de juridicidad no cambian los comportamientos de la administración por la sola fuerza de sus enunciados, dicho «derecho» ha quedado muchas veces en el papel o como noble impulso doctrinario y programático. Peor aún asoma la situación si observamos que las medidas complementarias a las legales destinadas a asegurar la práctica realización del derecho, han sido y son aún muy tímidas, de modesto impacto o simbólicas.

En resumen, lo que nos interesa destacar en este apartado, es que mientras en el *Common Law* la exigencia por un lenguaje más sencillo en la administración y en el comercio surge de un movimiento social con objetivos muy prácticos que se extiende a todo el lenguaje jurídico y por cierto al judicial, en la tradición del *Civil Law* la exigencia se propone fundamentalmente en términos de una renovación de la técnica de redacción y la dación, muchas veces simbólica, de una norma positiva con distinciones incluso constitucionales.

El lenguaje judicial y la teoría de la legislación

En las últimas décadas ha sido creciente e incesante la preocupación internacional por mejorar la calidad de la legislación, es decir, por asegurar en todo lo que sea posible la efectividad y creación racional de las normas jurídicas. Es en estas circunstancias que desde la década de 1970 surgió principalmente en Europa una nueva disciplina jurídica con nítida vocación interdisciplinaria bajo la denominación en español «Teoría de la legislación». Su objeto es «tanto el estatuto jurídico del ciclo normativo

como su práctica realización sociopolítica, *el lenguaje de la norma* y el estudio de sus efectos» (Arias Schreiber, Valdivieso y Peña, 2014: 37 y ss.; énfasis nuestro).

Uno de los logros más estimados de la teoría de la legislación ha sido el reconocimiento y la sistematización de los factores con cuya óptima realización —examinados estos antes de la aprobación de una ley— la norma promete niveles razonables de efectividad una vez que entra en vigencia. Estos factores son resumidamente expuestos los siguientes: La necesidad de la ley, su aceptación política y social (legitimidad y prioridad), la racionalidad y practicidad de los objetivos propuestos durante su formulación y aprobación, la factibilidad de implementación y ejecutabilidad de la ley, los costos que la norma ocasionará al Estado y/o a los particulares así como la disposición y gestión oportuna de los recursos que demandará su cumplimiento y/o implementación, el impacto social, *la inteligibilidad* y la consistencia con los valores sociales y los principios de la política pública y de Estado (Gericke, 2003: 140-165).

Como puede apreciarse, la inteligibilidad de la ley es reconocidamente una de las condiciones de la eficacia legislativa. En efecto, hoy es convicción dominante entre los especialistas en teoría legislativa que la efectividad de las normas legales, es decir, el cumplimiento racional y sensato de los fines que motivaron su dación, depende también en forma relevante de que se alcancen estándares aceptables de claridad expresiva y comprensión entre sus destinatarios (Antos, 2008: 9 y ss.). En consecuencia, con lo dicho los países en los que más se ha adelantado en la institucionalización de las prácticas asociadas a la buena legislación han desarrollado e implementado normas, técnicas, instituciones y otros instrumentos para facilitar el examen de inteligibilidad y la redacción «amigable» de las normas legales. Medidas concretas adoptadas con tales fines son por ejemplo la organización de cursos de capacitación, la elaboración de manuales, guías o plantillas escritas e informatizadas (aún en estado embrionario) para el uso de lenguaje sencillo y la creación de dependencias especializadas que supervisan si la regulación en ciernes alcanza un estándar razonable de comprensión y sistematicidad documental, tomando fundamentalmente como referencia a los destinatarios o usuarios inmediatos de la disposición.

Mucho más tradicional que las modernas técnicas desarrolladas para evaluar la inteligibilidad de las normas legales, por ejemplo, mediante plantillas informatizadas y la creación de dependencias especializadas para su supervisión, es en cambio la elaboración de manuales de redacción jurídica para juristas en los que se promueve el cumplimiento de determinados estándares de composición legislativa (Sainz Moreno, 1994: 19 y ss.). Y es que ya en el siglo XVIII sostenían Bentham y Hamilton que las normas debían redactarse de manera «simple, clara y concisa» (Valadés, 2010: 77 y ss.).

El movimiento internacional en favor del uso de un lenguaje normativo inteligible para el ciudadano es consecuencia de uno mayor destinado a desregular y asegurar la efectividad racional de las normas legales. Surge este movimiento al intensificarse el proceso de globalización y repudiarse la confusión y complejidad generadas por

el exacerbado dinamismo legislativo, las dificultades creadas por la sobre-regulación obstaculizando la integración y competitividad económica y social entre los países y afectando el libre desarrollo de la personalidad y la iniciativa individual. Los Estados en las sociedades modernas de occidente con economía de mercado, buscan entonces racionalizar y simplificar la normatividad legal, asegurar que alcance niveles aceptables de efectividad.

Si la efectividad regulatoria depende en la actualidad entre otros factores, de que las normas sean comprensibles, cabe preguntarse por extensión, cuánto influye esta condición en la calidad de las resoluciones y sentencias jurisdiccionales.

Veamos, desde la perspectiva española, cómo se ha abordado esta problemática entre los países de occidente durante los últimos años. El asunto se ha debatido con ímpetu en la península ibérica desde fines de la década de 1990 y la discusión ha tomado renovado impulso desde el 2009 cuando se creó la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (en adelante, «la Comisión»). El Informe de la Comisión presentado el 2011 a las autoridades del gobierno español (2011: 2 y ss.), observa lo siguiente (el énfasis es nuestro):

La modernización de la justicia va más allá del uso intensivo de las nuevas tecnologías y de la mejora del modelo de gestión de los recursos públicos. *Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender.* Las diversas encuestas sobre el estado de la Justicia que, desde el inicio de la democracia, se han realizado en España ponen de manifiesto que la ciudadanía confía en el rigor y la calidad de los profesionales del derecho pero que, al mismo tiempo, no les comprende o, en el mejor de los casos, les comprende con dificultad. Las quejas formuladas ante el Servicio de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) indican que el lenguaje jurídico es críptico y oscuro, y que resulta incomprensible para el ciudadano, especialmente en aquellos procedimientos en los que no es preceptiva la asistencia letrada.

Asimismo, los barómetros de opinión del CGPJ muestran, a su vez, que un 82% de los ciudadanos considera que el lenguaje jurídico es excesivamente complicado y difícil de entender [...] *A menudo, las personas que acuden ante un tribunal no entienden bien la razón por la que han sido llamadas y, muchas veces, salen sin comprender el significado del acto en el que han participado o las consecuencias del mismo.* Sin embargo, no hay algo tan complejo en el ámbito jurídico como para que el ciudadano de a pie no pueda comprenderlo si se le explica con claridad.

Con anterioridad a la creación de la Comisión, se aprobó el 2002 en la cámara de Diputados de España la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia (García, 2013: 21-22). En esta se estipula meridianamente:

El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso

de elementos intimidatorios innecesarios. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho. El ciudadano tiene derecho a que en las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

En el Informe sobre políticas públicas comparadas, que fue preparado como parte de los trabajos de la Comisión (2011: 69), se expusieron brevemente las iniciativas para mejorar el lenguaje administrativo y jurídico desarrolladas en un número amplio de países: Canadá, Australia, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Bélgica, Alemania, Suecia y Holanda, y dentro del ámbito latinoamericano, en Argentina, Brasil, Chile y México. En las conclusiones del Informe se observa que «la claridad del lenguaje con relación al de los órganos jurisdiccionales [es] la línea de actuación menos abordada en los países estudiados».

En lo que se refiere específicamente a los países de Europa continental, el Informe de la Comisión española (2011: 71-72) advierte adicionalmente que:

1.º Existe una mayor preocupación por la inteligibilidad de las leyes que por el acercamiento del lenguaje jurídico a los ciudadanos en los procesos, en línea con lo que ocurre en otras zonas geográficas estudiadas.

2.º Para tratar de acercar el lenguaje jurídico a los ciudadanos, existen distintos mecanismos, aunque no son muy numerosos [...]

5.º En consecuencia, en los países analizados, en general, se aprecia una preocupación ascendente por la claridad del lenguaje traducida en la proliferación de entidades públicas y privadas que tratan de hacer más accesible este lenguaje. El esfuerzo dedicado, en particular, por las entidades públicas, concretamente por los Ministerios de Justicia y/o los Parlamentos, es cada día más notorio.

En resumen, los intentos de modernización del lenguaje judicial en los ordenamientos legales del *Civil Law* se originan en el contexto de los esfuerzos públicos por promover la comprensión de las normas legales y su efectividad. Esta pretensión de claridad del lenguaje judicial se plantea como una exigencia técnico-política y programática para la modernización de la administración de justicia, pero tiende además a convertirse en un derecho positivo, expreso y no solo derivado, con personalidad y estatuto normativo propios.

El lenguaje judicial y los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, la inclusión social y la promoción efectiva de los derechos humanos

En los países desarrollados de la cultura legal de occidente, el derecho a la comprensión del lenguaje judicial se ha relacionado en forma eminente con los derechos a la

tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso, aun cuando hay claras tendencias a enunciarlo como un derecho autónomo. Así sucede al menos en España y en el ámbito de los países latinoamericanos, donde se habla explícitamente del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, respectivamente, en la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia (2002) a la que nos hemos ya anteriormente referido³³ y en el documento final de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia a que nos referiremos seguidamente.³⁴ No debe extrañarnos que esta declaración de intenciones favorable a la existencia de un derecho del ciudadano a la claridad del lenguaje judicial alcance en mediano plazo enunciado legislativo y hasta rango constitucional propios.

Esta exigencia por la comprensión del lenguaje judicial es congruente no solo con el empeño por materializar el acceso de todo ciudadano a la justicia y al debido proceso, sino además con los propósitos de la inclusión social y la efectiva realización de los derechos humanos. Es en Latinoamérica donde a nuestro juicio esta perspectiva del derecho a la comprensión del lenguaje judicial resulta muy pertinente ante la extendida presencia de barreras sociales, económicas y culturales que afectan la realización de los derechos a la tutela jurisdiccional en la justicia ordinaria. En México, entre los países de la región, es en donde el movimiento por hacer efectivo el derecho ciudadano a comprender el lenguaje de la administración pública, incluyendo el judicial, tuvo temprana acogida, desde inicios del siglo XX. Rol promotor importante en tal sentido han tenido el Ministerio de Administración Pública y el Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM (Martínez, 2013: 60 y ss.). Los esfuerzos realizados en México no muestran sin embargo a la fecha impactos relevantes. Richardson (2015: 9) observa al respecto:

En el ámbito hispano, el que más nos incumbe, es México donde se realizó el expe-

33. La Carta, aun cuando fue aprobada dentro del Parlamento español, no constituye una norma legal propiamente dicha; sin embargo, son explícitas en el documento las referencias al «derecho a la comprensión del lenguaje judicial».

34. También en el *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* del Poder Judicial del Perú, publicado hacia fines del 2014, se sostiene (pág. 6; el énfasis es nuestro): «Aun hoy el lenguaje empleado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, sean estas resoluciones, actas, notificaciones, u otras, continúa siendo poco claro y de redacción confusa. Ello vulnera el 'derecho a comprender' de los ciudadanos y les impide seguir el desarrollo de sus procesos y entender el qué y el porqué de la respuesta que el Poder Judicial está brindando a la solución de sus problemas. Esto limita sobremanera el acceso a la justicia, genera gran desconfianza y favorece el uso de prácticas corruptas que se esconden en la ambigüedad y confusión del lenguaje empleado. No podemos modernizar eficientemente la impartición de justicia en el país, si antes no modernizamos nuestro lenguaje». Véanse adicionalmente las págs. 11 y ss. del *Manual* en las que se trata sobre «el derecho a comprender», como parte del debido proceso. Confróntese en igual sentido el prefacio del *Manual de sentencias penales* del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura (pp. 19 y ss.).

rimento más importante con lenguaje ciudadano bajo el gobierno del presidente Fox (año 2000 al 2006). Desafortunadamente no perdura más allá de dicho gobierno por más que haya sido una experiencia muy bienvenida y valorada por los ciudadanos mejicanos.

Sobre las políticas públicas emprendidas en los países de Latinoamérica para promover la comprensión del lenguaje judicial, sostenía el Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España (2011: 74):

5.º Todo ello viene apoyado además por la creación y la activación de páginas de internet muy esclarecedoras en las que se dan las instrucciones pertinentes a los ciudadanos a la hora de acudir a instancias judiciales, a la vez que cumplimentar documentos de este carácter y facilitar así los trámites necesarios.

6.º En algunas escuelas judiciales se están implementando programas, cursos y seminarios sobre terminología jurídica para difundir el lenguaje ciudadano y preparar a los ciudadanos y a los funcionarios a su práctica efectiva.

La influencia de la Carta española de abril del 2002 no se hizo esperar en Latinoamérica. A fines del 2002 se aprobó en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia realizada en Cancún, México, con la participación de 22 países de Iberoamérica, la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano. En este documento se sostiene expresamente:

Una justicia comprensible.

6. Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

7. Todas las personas tienen derecho a que en las vistas y comparencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

8. Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado.

9. Todas las personas tienen derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado (2002).

Últimamente, el tema ha tomado nuevo impulso.³⁵ En los trabajos preparatorios de la XVIII Cumbre Judicial de Iberoamérica a realizarse el 2016, en la que intervienen en abrumadora mayoría los países latinoamericanos³⁶ se sostiene (Anexo de la Segunda Ronda de Talleres de la XXVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, del año 2015: 6):

La legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y constituye un verdadero derecho fundamental (debido proceso). La motivación cumple, además de dar razones a las partes, una función política, extra-procesal, directamente conectada con los Derechos Humanos, de permitir el control social y ciudadano, aunque sea difuso, de la actividad jurisdiccional.

Precisamente, en la primera ronda de talleres llevada a cabo en Quito en diciembre del 2014, previa a la Cumbre que se llevará a cabo el 2016, se formó el Grupo de Trabajo «Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia.»

En las conclusiones del Grupo de Trabajo (Anexo de la Primera Ronda de Talleres de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana) se expresa lo siguiente: 1) la «necesidad de contar con un protocolo o instrumento que permita el uso de un lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales»; 2) que «los jueces deben realizar esfuerzos para adaptar su lenguaje (simple) a las circunstancias personales y culturales del caso, con mayor intensidad si cabe en ciertos supuestos»; 3) la «necesidad de contar con un modelo básico de argumentación de las resoluciones judiciales»; 4) la «necesidad de incorporar la perspectiva de género en el lenguaje y la argumentación de las resoluciones judiciales, eliminando el lenguaje sexista y los estereotipos de los documentos emanados de los órganos jurisdiccionales»; 5) «recomendar no incluir en las sentencias, en caso de riesgo grave, los datos personales de testigos, víctimas ni personas menores de edad (sentencia STEDH caso CC contra España del 06 de octubre de 2009)»; y 6) que «el ejercicio de la función jurisdiccional exige o hace necesario que las personas usuarias y la ciudadanía como colectivo

35. El 2006, el Código Iberoamericano de Ética Judicial dispuso en el artículo 27 que «Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas». Hay que observar, sin embargo, que el tema central de esta norma es más la debida motivación de las decisiones judiciales que la comprensión del lenguaje judicial.

36. En la preparación de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, organización que integra a 23 países de Iberoamérica, se vienen efectuando acciones de cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de todos los países, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Actualmente, la Cumbre Judicial de Iberoamérica se encuentra en su XVIII edición, la que habrá de realizarse durante el año 2016 en Paraguay. hasta el momento de redactarse este trabajo, la Cumbre no se ha llevado a cabo.

comprendan las resoluciones que les afectan lo cual hace imprescindible contar con un glosario de aspecto jurídico divulgativo».

El Grupo de Trabajo «Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia», de la segunda Ronda de Talleres realizada en Colombia en mayo del 2015, se conformó por representantes de España, Chile, Colombia y Paraguay.

El representante de España presentó, por un lado, un «prontuario» de acceso informatizado donde se encuentran modelos de formularios descargables en materia penal³⁷ y, por otra parte, anunció que el 2016 se contará con un diccionario de palabras técnico-jurídicas expresadas en lenguaje sencillo, al que se espera además prontamente integrar los términos que son de uso en la realidad judicial iberoamericana.

La representante de Chile, por su parte, informó de la existencia de:

un glosario, donde se colocaron diversos términos jurídicos con su significado en lenguaje sencillo. Su finalidad es que aquellos términos que presentaban dificultades para los usuarios de la justicia, fueran expresados en palabras comprensibles al público en general, pero validados por expertos del poder judicial y abogados. Ese glosario va a ser distribuido en todos los despachos judiciales de Chile y luego se efectuará una medición para evaluar el impacto y verificar aquello que sea susceptible de mejoras. Se incluyen igualmente frases típicas con su equivalencia en lenguaje más claro para el usuario de la justicia. Está disponible en la página web del poder judicial y se cruzó con información de las bibliotecas (2015).

Los miembros del Taller elaboraron asimismo un informe sobre el análisis realizado a un conjunto de sentencias expedidas por los tribunales de justicia iberoamericanos. El análisis estuvo a cargo de una Comisión que integraron representantes de España, Chile y Paraguay. En el anexo de actividades del Grupo de Trabajo se hace referencia al «consolidado de análisis de las sentencias según las pautas de los indicadores» (sic). Se afirma seguidamente que «España, Colombia, Chile, Uruguay, México, Paraguay, Guatemala y El Salvador han enviado las sentencias que se requirieron para el análisis diagnóstico. En total se han examinado unas cien sentencias

37. «El prontuario [...] es una herramienta de consulta; un instrumento de auxilio judicial internacional, implementado en materias civil y penal, donde se pueden hacer consultas internacionales relativas a todos los convenios y diversas normativas suscritos por el país Ibérico con países latinoamericanos. En la herramienta se proponen modelos de formulario para hacer los respectivos requerimientos. [...] La dirección es www.prontuario.org y en ella se puede descargar también el formulario asistido en materia penal». Asimismo, y de otra parte, el representante de España anunció que en su país se está elaborando un diccionario, que se encuentra en estado bastante avanzado y que se prevé estará «listo al final de este año, con una base de datos jurídicos iberoamericanos y los términos contienen vínculos con las jurisprudencias más importantes y doctrina donde ellos han sido utilizados. La idea es que se pueda complementar con los términos de referencia de cada uno de los países panamericanos y una contextualización normativa. Este proyecto está pensado para ser mucho más amplio y sería un producto final ambicioso e importante, a disposición de todos los países».

de distintos fueros (materias) y grados, conforme con los indicadores que fueron aprobados en la reunión del Grupo de Trabajo efectuada en la Primera Ronda de Talleres, en Ecuador.»

Del análisis realizado, la Comisión (del Taller del Grupo de Trabajo sobre Justicia y Lenguaje claro del año 2015) concluyó que:

1) Las sentencias utilizaron palabras con significados conocidos sólo por juristas, que no se han incorporado al léxico común; se han encontrado términos anacrónicos, expresiones excesivamente técnicas y uso del latín. Hay una sobreabundancia del uso del latín jurídico; 2) se utilizaron giros retóricos innecesarios u obsoletos en la lengua de uso general; 3) la mayoría de las sentencias fueron redactadas en tercera persona; 4) se nota el empleo de algunos términos no apropiados al lenguaje inclusivo, en especial el uso del masculino como comprensivo de ambos sexos (masculino y femenino), así como la masculinización de cargos y profesiones, y, en menor medida, el empleo de estereotipos en cuanto a roles masculinos y femeninos; 5) en ninguna resolución se han encontrado términos discriminatorios hacia poblaciones vulnerables, fuera del género; 6) en algunas resoluciones se han encontrado expresiones oscuras y redundantes; 7) la redacción tiende a ser barroca en muchas sentencias, con un uso abusivo del hipérbaton (trastrocamiento del orden sintáctico normal de las oraciones, de sujeto verbo y predicado); 8) hay un uso excesivo de las oraciones subordinadas e incidentales, que dificulta la lectura y la comprensión de la idea que se quiere expresar; 9) no hay defectos de razonamiento, tanto en la estructura interna como externa y son congruentes en sus elementos; 10) no se observan argumentos de autoridad ni jurisprudenciales, en su mayoría; 11) la exposición de hechos, y la enumeración y valoración de la prueba es, en algunos casos, desordenada; pero en otros se ha echado mano, con mucha eficacia, a la numeración de párrafos para ordenar la exposición del *iter* de razonamiento; 12) hay una relativa proliferación de citas jurisprudenciales y doctrinarias (2015).

Finalmente, y tomando en cuenta las sentencias analizadas y las conclusiones a que se arribó, se presentó un conjunto de recomendaciones que citamos a continuación textualmente por su importancia. La Comisión (2015: 6-10) entonces recomienda:

1) La adopción de normas, por parte de los estados, para homogenizar la redacción de las sentencias, tales como: la numeración de sentencias, utilización de mayúsculas, la cita de sentencias y de normas, las abreviaturas, siglas y los criterios tipográficos. Por ejemplo, no utilizar Sent. de 5-87, sino sentencia núm. 76 de 5 de mayo de 1987; si son varias: SSTC, o Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos del 6 de julio de 1963 (asunto Asociación XXX contra Suecia); Tribunal Europeo de Derechos Humanos STDH de 25 de febrero de 1993 (asunto Funke contra Francia); Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, STJC del 6 de octubre de 1981 (asunto...).

2) Buscar un equilibrio entre el rigor técnico necesario de las expresiones y su comprensión por parte de la ciudadanía. A estos efectos es imprescindible, para lo-

grar la claridad, saber perfectamente lo que ha de expresarse. El discurso y el lenguaje utilizado ha de ser asequible, pero sin incurrir en la vulgarización; el rigor y la precisión obligan a: i) tratar con orden todas las cuestiones; ii) prescindir de lo innecesario; iii) evitar las expresiones redundantes; iv) evitar la terminología extremadamente técnica.

3. Eliminar el uso del latín. Por ejemplo, en vez de «*onus probandi*», distribución de la carga de la prueba.

4. Redactar los actos de comunicación, es decir, las resoluciones de trámite, como los emplazamientos y las citaciones, en un lenguaje fácil y comprensible para la persona interesada. Por ejemplo, en vez de «emplázase a la demandada a comparecer al juzgado en el plazo de ley», se debería decir «se le llama a presentarse al juzgado XXX en el plazo de xxx días para responder una demanda», reconocer como suya la firma en un documento.

5. Respetar las normas sintácticas y gramaticales, ya que su inobservancia normalmente es la responsable de la falta de claridad en los textos judiciales. Es importante plasmar cada idea en una frase lo más sencilla posible, y guardar el orden lógico de las oraciones: sujeto, verbo y predicado. Evitar el hipérbaton, por ejemplo, «El acusado ha acudido a la casa de su víctima», en vez de «ha acudido el acusado a la casa de su víctima». Evitar el uso del adjetivo antes del sustantivo, por ejemplo, «artículos citados» o «artículos referidos», en vez de «citados artículos», o «referidos artículos».

6. Limitar las citas jurisprudenciales y doctrinarias. Un exceso de citas oscurece la exposición de razonamiento. Los siguientes son modos de evitar la proliferación innecesaria de citas:

- Reproducir solo la idea central de la sentencia citada, y en la parte directamente aplicable al caso que se está analizando.
- Transcribir el pasaje citado empleando distintivos tipográficos para distinguirlo del texto del razonamiento que se está construyendo.
- Parafrasear el contenido central de la sentencia citada, haciendo propias las expresiones de ella; con la obligación de señalar la fuente de referencia, de manera clara y simplificada.

7. Elaborar sumas o resúmenes breves del razonamiento y de la decisión contenidos en las sentencias, cuando sea posible. Puede encomendarse esta tarea a un órgano auxiliar. Cumple la función de facilitar la correcta divulgación de las sentencias, y evita interpretaciones malas o inexactas.

8. Evitar en lo posible el uso de gerundios en la construcción de la frase. Por ejemplo, «Habiendo trabajado solo dos meses en la empresa demandada, el demandante no puede reclamar vacaciones». Mejor decir: «Como el demandante solo ha trabajado/trabajó dos meses en la empresa demandada, no puede reclamar vacaciones».

9. Eliminar los arcaísmos, las frases rituales y desprovistas de verdadero contenido, los excesos de la retórica formal y aspectos tradicionales que no sintonizan con los tiempos actuales. Por ejemplo, «casi» por «cuasi», «pero» por «empero», «inmueble» por «fundo»; u otras como: «expresamente se declara», «habiendo visto...»

10. Redactar las sentencias con sencillez expositiva. Para ello se debe:

- Usar frases cortas y completas, en vez de frases largas y complejas.
- Evitar el empleo innecesario y sobreabundante de oraciones subordinadas e incidentales.

11. Identificar puntualmente las cuestiones debatidas y resolverlas por separado. Se sugiere el uso de párrafos y subpárrafos, o de ordenamiento con numerales, para ayudar a la lectura y su comprensión.

12. Describir con rigor los hechos sucedidos, tanto si se trata de sentencias penales como de otro fuero.

13. Observar las siguientes pautas en la elaboración formal de las sentencias penales: 1) Identificar en el primer apartado (encabezamiento): a las partes, sus representantes legales y convencionales. 2) Enumerar en el segundo apartado los antecedentes procesales, como lo son: el planteamiento de las cuestiones previas; las ilicitudes procesales; la fuente de pruebas examinadas en juicio, con un resumen de las mismas; las afirmaciones relevantes de cargo y descargo, sintéticamente recogidas; así como las calificaciones que las partes hacen de los hechos. 3) Enumerar en el tercer apartado los hechos que se consideran probados, de forma clara y precisa. Si los hechos son extensos, conviene ordenarlos mediante párrafos numerados. El relato de los hechos probados debe redactarse de primera mano por el juzgado o tribunal, y no por remisión a los escritos de acusación. La sentencia absolutoria debe contener también los hechos probados. Si se desestima la causa por razones que no sean de mérito, como la prescripción, no se deben incluir hechos probados inculminatorios. 4) Motivar la resolución, expresando sus elementos y las razones de juicio determinantes del sentido de la decisión. Deben motivarse, de manera individual, los hechos probados y su valoración dentro de la causa. Así, por ejemplo, «se da valor probatorio al testimonio de A por la coherencia interna de su declaración, y no al testigo B —de descargo— por la falta de consistencia de sus declaraciones»; y así con el resto de las pruebas. 5) Valorar posteriormente las pruebas en su apreciación conjunta, lo cual conlleva: i) razonar sobre la exclusión de las pruebas prohibidas; ii) en el caso de la prueba indirecta, se han de identificar individualmente los indicios (que no sospechas) probados y la vinculación, si existiere, entre los hechos probados y el hecho consecuente. 6) En la redacción de la parte resolutive han de evitarse los pronunciamientos confusos. La decisión de la sentencia definitiva debe ser clara y congruente con todas y cada una de las pretensiones deducidas.

14. Evitar el uso del lenguaje sexista.

En resumen, si bien en los últimos años ha sido creciente la preocupación por el lenguaje empleado en la administración de justicia y se ha avanzado en el análisis y reconocimiento del derecho de los litigantes a un lenguaje asequible, como parte de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, lo cierto es que son aún modestas las alternativas desarrolladas y eficazmente puestas en práctica para promover en forma institucionalizada y sostenida el empleo por los jueces de un lenguaje más asequible a los usuarios del servicio de justicia.

El lenguaje de los jueces como barrera de acceso a la justicia

Hay que observar adicionalmente a lo expuesto, que en el debate latinoamericano sobre el ejercicio al derecho de acceso a la justicia se han identificado distintos tipos de barreras, es decir, obstáculos que impiden a determinados grupos de ciudadanos —por lo general calificados como «vulnerables» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007: 17)— acceder efectivamente a las instancias judiciales en las que pueden hacer valer sus derechos y resolver sus conflictos de manera oportuna.

El propósito de identificar estos impedimentos es por cierto impulsar políticas públicas destinadas a superarlos. Dentro de la Organización de los Estados Americanos OEA se ha planteado con este fin un conjunto de «lineamientos y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas», en cuya elaboración participaron el 2007 el Instituto de Defensa Legal y la Pontificia Universidad Católica del Perú. En este documento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007: 18) se sostiene (el énfasis es nuestro):

que hay determinados problemas o retos específicos que sí les compete afrontar a las políticas de acceso a la justicia o de reforma judicial: la lentitud y corrupción judicial, *la falta de transparencia y el acceso a la jurisprudencia, la necesidad de mayor predictibilidad de las decisiones judiciales, las específicas barreras que impiden o dificultan el acceso a la justicia, en especial, de sectores sociales en situación de vulnerabilidad: mujeres, niños, pueblos indígenas, afrodescendientes, entre otros.*

En términos generales, las barreras de acceso a la justicia suelen clasificarse en sociales, económicas e institucionales (Peña, 2012: 293 y ss.; La Rosa, Gálvez y Verona: 2009: 25 y ss.; Ortiz, 2014: 96 y ss.). Entre las sociales, se incluyen las lingüísticas y culturales (La Rosa, Gálvez y Verona, 2009: 29 y ss.). A su vez, cabe distinguir entre las barreras lingüísticas, las que son «estructurales» y se originan de la multiplicidad de idiomas naturales y oficiales en un mismo país (como es el caso notable del Perú), y las «burocráticas» (Ardito, 2010: 14), que son aquellas barreras lingüísticas que impiden el acceso a la justicia dentro del ámbito de las instancias de la administración de justicia propiamente dicha.

Entre estas últimas (las barreras burocráticas), hay que comprender el uso de un lenguaje oscuro, arcaizante, solemne e incluso autoritario, formalista, poco claro para el usuario del servicio y destinatario de las decisiones judiciales.³⁸

Esta «patología» del lenguaje empleado en la justicia ordinaria genera efectos especialmente adversos en la comprensión de las decisiones judiciales para las personas de bajo nivel educativo. La situación se presenta aún más aguda y deplorable en países donde:

- se verifican tasas significativas de deserción escolar en las poblaciones más pobres;
- la calidad de la educación pública es aún deficiente;
- el ejercicio de las competencias lectoras al término del ciclo escolar es poco frecuente (analfabetismo funcional);
- hay minorías étnicas con lengua materna distinta a la que se emplea en la justicia ordinaria;
- hay muy poco conocimiento de los derechos y las vías judiciales, así como falta de asistencia legal oportuna y calificada para las poblaciones pobres; y
- los mecanismos alternativos de solución de conflictos en zonas urbanomarginales están pocos desarrollados o son simplemente inexistentes.

En este contexto, nosotros sostenemos que la materialización del derecho a la comprensión del lenguaje judicial en el Perú reviste mayor complejidad en comparación con los desafíos que plantea la situación en los países desarrollados, donde los niveles de educación, de lectoría y de difusión de los derechos fundamentales están más extendidos y son más homogéneos.

En los países donde hay por el contrario críticas desigualdades socioeconómicas, pluralidad de lenguas y culturas (legales), así como tradición democrática aún en formación, afirmar el derecho a la comprensión del lenguaje judicial en la justicia ordinaria adquiere especial importancia y constituye un factor no solo de efectividad y legitimación de la justicia, sino además de promoción de la integración social (Martínez, 2013: 70). Mientras que en los países desarrollados el derecho a la comprensión del lenguaje judicial se afirma con el propósito fundamental de modernizar el lenguaje de la administración de justicia para el «ciudadano promedio o común» o para determinados grupos homogéneos de ciudadanía (Antos, 2008: 16-18), nosotros sostenemos en este trabajo que en los países de la región latinoamericana, entre los cuales está sin duda el Perú pero además por ejemplo Bolivia, Ecuador, México

38. Véanse las conclusiones y recomendaciones de los trabajos preparatorios de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana (2015) reproducidos en este mismo trabajo.

o Guatemala, el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, como parte de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al acceso a la justicia ordinaria y al debido proceso debe promoverse en el marco de las medidas adoptadas para eliminar las barreras de acceso a la justicia ordinaria que afectan a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la modernización del lenguaje judicial en el Perú no puede circunscribirse *programáticamente* al referente del «ciudadano promedio o común», es necesario más bien realizar un trabajo muy fino para permitir, según procesos y materias, la comprensión del lenguaje judicial entre las poblaciones en estado de vulnerabilidad teniendo en cuenta la pluralidad cultural del país.

La promoción del derecho a la comprensión del lenguaje judicial en el Perú y en otros países de Latinoamérica con demografía similar y plural, exige entonces el desarrollo de una estrategia focalizada de promoción del derecho entre las poblaciones que se encuentran en estado de vulnerabilidad debido fundamentalmente a motivos socioeconómicos y culturales. Este alcance del derecho a la comprensión del lenguaje judicial que nosotros queremos destacar no es redundante ni evidente si se observa que dicho derecho asoma aún con timidez en el debate sobre la eliminación de las barreras de acceso a la justicia entre las poblaciones vulnerables de Latinoamérica. Así al menos lo evidencia la lectura de las «100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad» del 2008. En este documento de indudable importancia programática, hay todavía pocos artículos en los que se hace expresa y justa referencia del derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Entre estas pocas referencias destacamos sin embargo las que se encuentran en el capítulo III «Celebración de actos judiciales»:

51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

Sección 2.^a Comprensión de actuaciones judiciales

58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

2. Contenido de las resoluciones judiciales

60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico (Reglas de Brasilia, 2008).

Decimos que estas referencias son aún tímidas, pero no por ello sin importancia, porque la materialización del derecho a la comprensión del lenguaje judicial no aparece aún en las «100 Reglas de Brasilia» en los términos y con la expectativa de aproximar el lenguaje judicial específica y focalizadamente a las poblaciones vulnera-

bles; por el contrario, el derecho a comprender el lenguaje judicial figura en este documento muy genérica, lacónica y marginalmente enunciado. Su efectividad parece reducirse al empleo de «términos y construcciones sintácticas sencillas», sin perjuicio incluso del «rigor técnico» que deben mostrar las decisiones judiciales.

En las conclusiones de la investigación que hemos realizado, nosotros vamos a ampliar aún más los alcances del derecho a la comprensión del lenguaje judicial para comprender el derecho a estar informado sobre el «contexto» en que se expiden las resoluciones judiciales escritas. La comprensión del lenguaje judicial implica así que se asegure al destinatario de la decisión judicial un nivel mínimo de conocimiento del curso del proceso en que está inmerso y de los derechos debatidos. Nosotros sostenemos concretamente, aún a pesar de la naturaleza exploratoria de nuestro estudio, que en las poblaciones vulnerables el derecho a la comprensión del lenguaje judicial implica tanto el acceso al «texto» como al «contexto», y que su efectividad dependerá de que se garantice al usuario del servicio de justicia ambos conocimientos mínimamente y por igual.

¿Qué se ha hecho en el Perú para promover la comprensión del lenguaje judicial?

En el Perú, la iniciativa por mejorar el lenguaje judicial es asunto bastante nuevo. En diciembre del 2014, el Poder Judicial con el apoyo de la agencia de cooperación internacional de los Estados Unidos (USAID) presentó el *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Este es el esfuerzo más notable que se ha realizado para hacer accesible el lenguaje judicial a los ciudadanos en general. Ha transcurrido ya más de un año desde que el Manual se publicó, tiempo más que suficiente para procesar las 40 páginas de las que consta el documento. ¿Ha mejorado el lenguaje judicial en los procesos que involucran a poblaciones vulnerables? ¿Se observan tendencias favorables en ese sentido? Si ello es así, ¿en qué medida? Y si no es así, ¿qué dificultades no enfrentadas subsisten?

Paralelamente al Manual presentado por del Poder Judicial, también el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha mostrado su preocupación por la calidad de las decisiones jurisdiccionales estableciendo que es necesario una redacción más clara y mejor estructurada. En la resolución 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014, en la que se fija un precedente general en la evaluación de magistrados jurisdiccionales, se expresa textualmente lo siguiente (los remarcados son nuestros):

5. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años en que se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurrir en serias deficiencias en

su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la *ausencia de claridad*, errores de sintaxis y ortográficos, *redundancia*, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto (CNM, 2014).

En la resolución del CNM referida, es muy notoria y seguramente acertada la preocupación que expresa el Consejo por la falta de estructura, redacción y adecuada argumentación de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, la resolución no parece distinguir adecuadamente la problemática del uso de un lenguaje incomprensible para el ciudadano, menos aún advertir la situación muy desfavorable de las poblaciones vulnerables. Adicionalmente, a fines del 2014, el CNM con apoyo de la agencia de cooperación internacional alemana GIZ publicó el *Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Este Manual, que ha sido elaborado por un destacado ex magistrado judicial de Alemania (Horst Schönbohm), tiene una introducción en la que se aduce con suficiencia la necesidad e importancia de emplear en los procesos judiciales un lenguaje próximo al ciudadano; sin embargo, el *Manual* es más propiamente una guía para la mejor redacción y argumentación de las sentencias penales.

Es necesario a nuestro juicio iniciar un debate amplio y sistemático sobre los medios efectivos para enfrentar los problemas que genera el lenguaje judicial en la realización de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la justicia ordinaria y el debido proceso empezando al menos en forma focalizada con los juicios en que están mayormente involucradas las personas en situación de vulnerabilidad. La existencia de manuales de redacción es sin duda un paso muy destacado y loable, con el que no se puede esperar sin embargo que se superen los déficits de institucionalización y las prácticas muy arraigadas de expresión judicial vigentes.

Los problemas que nosotros advertimos en los esfuerzos últimos desplegados por mejorar el lenguaje jurisdiccional tanto en el Poder Judicial como en el CNM son múltiples. Muchos de ellos habían sido ya formulados durante la elaboración del proyecto exploratorio en base fundamentalmente al análisis de la bibliografía especializada. Otros, son el fruto de esta investigación, aun cuando sea exploratoria. Al conjunto de los problemas nos referiremos en los resultados del trabajo de campo y en las conclusiones del estudio.

En resumen, las expresiones y convicciones académicas, teóricas o doctrinarias sobre los efectos favorables o provechos que se originan en el servicio de administración de justicia por el empleo de un lenguaje más asequible al ciudadano han sido crecientes en el derecho continental de occidente y también desde fecha reciente en el Perú. Sin embargo, son aún aisladas o mejor dicho inexistentes las investigaciones en el Perú con sentido práctico que involucren a los propios justiciables y menos aún a las poblaciones en estado de vulnerabilidad, y en las que además se indaga las

dificultades concretas que enfrentan los magistrados para llegar al litigante con un lenguaje claro y sencillo.

Recomendaciones para enfrentar la problemática del lenguaje judicial entre las poblaciones del Perú en situación de vulnerabilidad

En las dos secciones previas de este trabajo expusimos respectivamente el marco de referencia, así como los objetivos, método de investigación y los resultados y conclusiones de la investigación exploratoria que realizamos en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) sobre el lenguaje de los jueces y sus efectos en poblaciones vulnerables. En esta sección final, a partir ciertamente de lo desarrollado en las secciones y apartados previos, presentamos un conjunto de recomendaciones para impulsar la comprensión del lenguaje judicial en el Perú. Las recomendaciones son las siguientes:

1) Promover una mayor conciencia entre los agentes del sistema de justicia sobre la necesidad de usar un lenguaje legal que sea comprensible a los ciudadanos, evitando los tecnicismos y la jerga judicial innecesarios, así como impulsar especialmente entre las entidades que evalúan el desempeño de los magistrados (Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial, organizaciones de la sociedad civil), la calificación positiva del lenguaje judicial libre de tecnicismos, breve y conciso. Esta práctica debería alentarse sobre todo en aquellos procesos judiciales en los que están frecuentemente involucradas personas en situación de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y culturales.

2) Facilitar la realización de estudios focalizados y/o especializados sobre el uso frecuente e innecesario de tecnicismos legales en las decisiones judiciales escritas que se expiden en las instancias superiores del Poder Judicial y promover a ese nivel el uso de un lenguaje más comprensible para los usuarios del servicio de justicia.

3) Tomar en cuenta que la comprensión del lenguaje judicial por los usuarios del servicio de justicia no solo depende de que el lenguaje de los jueces sea más claro y sencillo, sino que además depende también en gran medida de que el justiciable conozca los aspectos más elementales de las etapas del proceso y los derechos que le asisten. Es por ello muy importante promover simultáneamente tanto el uso de un lenguaje más comprensible para el usuario del servicio de justicia (comprensión del texto), como el conocimiento de las fases elementales del proceso y de los derechos de las partes (comprensión del contexto). El derecho a la comprensión del lenguaje judicial es en este sentido muy consistente con el conocimiento más elemental de la «cartografía» del proceso judicial en el que están concretamente involucrados los usuarios del servicio de justicia.

Diferenciar el contenido específico del derecho a la comprensión del lenguaje judicial del de otros derechos o principios vinculados o conexos con la administración de justicia y los derechos lingüísticos.

4) Involucrar en las medidas y el movimiento destinados a mejorar la comprensión de las decisiones judiciales no solo a los jueces sino también a los especialistas legales.

Hay que considerar al respecto, que mientras la carga procesal en los juzgados sea alta, la contribución de los especialistas legales a la redacción de las decisiones jurisdiccionales será habitual.

5) Diferenciar las medidas que tienen como objeto lograr que las decisiones judiciales muestren un lenguaje libre de «errores gramaticales y ortográficos» (Resolución del CNM 2014) y se encuentren bien argumentadas, de otras cuyo objeto central es enfrentar la problemática del lenguaje judicial como barrera de acceso a la justicia.

6) Involucrar activamente a los representantes de todas las instancias del Poder Judicial en las medidas que se adoptan para mejorar el servicio de administración de justicia y que se realizan con la cooperación técnica internacional, y más precisamente, considerando el objeto de este trabajo, en las medidas que tienen como fin mejorar la comprensión de las decisiones judiciales a través del *Manual de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* e incluso a través del *Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria* del mismo Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura.

7) Impulsar la ejecución de un proyecto piloto para la mejora de la comprensión del lenguaje judicial a partir de una muestra representativa de decisiones judiciales, según procesos y materias relevantes, que tenga como objeto: a) identificar expresiones típicas legales y jerga jurídica de difícil comprensión para los justiciables; b) elaborar un perfil lingüístico de los usuarios del servicio de justicia involucrados regularmente en los distintos procesos; c) elaborar un glosario (por ejemplo informatizado a la manera de un procesador de textos judiciales) que facilite a los juzgadores la reformulación o sustitución de términos especializados en lenguaje sencillo y el uso de proformas estructuradas en forma sencilla; d) asegurar que los usuarios del servicio de justicia, principalmente personas en condición de vulnerabilidad, tengan acceso al conocimiento de los aspectos elementales de las etapas del proceso y los derechos en disputa en procesos judiciales típicos en los que están involucrados, haciendo uso por ejemplo de videos de corta duración.

El objeto de las proformas es orientar a los juzgadores en la elaboración de las decisiones judiciales, considerando, como se ha dicho, que el uso mecánico de modelos no es posible ni deseable debido a las especificidades que presenta cada caso. La estandarización del lenguaje y la estructura de las decisiones judiciales es por tanto referencial, aun cuando de hecho, según los resultados de nuestro estudio, en los despachos judiciales se hace uso frecuente de modelos o técnicas estandarizadas para la redacción de resoluciones.

8) Es oportuno promover el diseño y la ejecución de una política estatal integral destinada a la mejora de la comprensión del lenguaje jurídico, a través de su moder-

nización, que comprenda un conjunto de medidas de corto y mediano plazo. Esta política integral podría incluso extenderse posterior o simultáneamente a todas las administraciones del Estado con el fin de mejorar la comprensión del lenguaje administrativo, sea en los niveles nacional, regional o local.

Específicamente, la política para la reforma o modernización del lenguaje judicial debería basarse en los resultados de un proyecto piloto en los que se haya comprometido la participación orquestada del Poder Judicial y de las demás entidades que conforman el sistema de justicia, tome como referencia los procesos judiciales de más frecuente ocurrencia en las especialidades de derecho penal, civil y constitucional-administrativo así como atienda el caso preferente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Entre las acciones de corto plazo para mejorar el lenguaje judicial pueden considerarse: la organización de cursos de capacitación en lenguaje jurídico claro y sencillo que estén dirigidos a los distintos operadores del sistema de justicia, el uso de diccionarios informatizados así como de proformas o modelos según juicios y procesos, la valoración positiva y premiación del uso de un lenguaje jurídico claro y sencillo por las entidades y órganos del Estado y de la sociedad civil que evalúan oficial o no el desempeño de los jueces, la difusión en forma muy sencilla y focalizada de las etapas de los procesos y los derechos que asisten a las partes.

En lo que respecta específicamente al Poder Judicial, debería asimismo difundirse con mayor intensidad entre los jueces y especialistas legales la existencia, el conocimiento y la aplicación del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos*, haciendo la evaluación sistemática de su impacto. Lo mismo puede decirse del *Manual de sentencias penales*.

Entre las medidas de mediano plazo pueden considerarse: estudiar las posibilidades de incorporar preferentemente la oralidad e inmediatez en los procesos judiciales y alentar en las universidades la oferta de cursos o talleres de redacción judicial muy orientados a la práctica, tanto para los estudiantes de derecho como para los que estén interesados en acreditarse mediante la participación en actividades de formación continua. En estos cursos, talleres u otro tipo de actividades académicas puede hacerse análisis y crítica del lenguaje judicial promoviendo el uso de un lenguaje asequible al usuario del servicio de justicia. El contenido de estos cursos, talleres u actividades de formación y difusión del lenguaje claro y sencillo debe distinguirse del de aquellos cuyo objeto es instruir en argumentación o razonamiento jurídicos.

Conclusiones

Las conclusiones del trabajo desarrollado son las siguientes:

1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lin-

güística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajeteo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político.

2) El lenguaje judicial es comprensible *óptimamente*, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos *satisfactorios* de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad.

Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica.

3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales.

4) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona.

Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible.

5) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores.

De otro lado, respecto a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. El lenguaje judicial actualmente empleado agrava además notablemente la situación de indefensión de las personas en situación de vulnerabilidad. Este es uno de los resultados relevantes del test de comprensión lectora de fallos judiciales que realizamos en el marco de nuestro estudio, en el participaron un grupo de mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

A partir de nuestro estudio observamos la existencia de una cultura legal oficial muy afianzada no solo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino que más bien valora positivamente aún el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. Aun cuando esta visión del lenguaje legal tiende a revertirse teóricamente, no se advierten efectos prácticos de consideración alguna en dicho sentido.

6) Los jueces entrevistados durante nuestra investigación han dado cuenta de su interés y esfuerzo por hacer comprensibles sus resoluciones judiciales. Puede afirmarse en tal sentido, tal como lo hemos manifestado en el punto anterior, que en los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los magistrados por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales, adoptándose incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla para los justiciables. Se observa más bien que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia.

El *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos* es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad.

7) La incomprensión del lenguaje judicial es una de las barreras de acceso a la justicia en el Perú que enfrentan las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Cuanto más intenso es el empleo de términos especializados en los procesos judiciales, mayor es la demanda por asesoría jurídica calificada y la dependencia del usuario del servicio de justicia, lo que afecta *especialmente* a quienes están en condición de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y que son parte en un proceso judicial. A estas personas se les impide conocer y gestionar sus derechos y

situación procesal *de manera razonablemente autocontrolada*, abriendo hondas brechas de aceptación y confianza entre éstas y la administración de justicia.

8) En los últimos años ha sido creciente la preocupación internacional por mejorar el lenguaje empleado en la administración de justicia o en el sistema de justicia en general. De esto son manifestación la organización de foros y eventos especializados, actividades desarrolladas por organismos no gubernamentales a nivel internacional, y el diseño e implementación de políticas de Estado para enfrentar la falta de claridad del lenguaje judicial. Se ha avanzado en el análisis y reconocimiento del derecho de los litigantes a un lenguaje asequible como parte de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Sin embargo, aún son modestas las alternativas desarrolladas y eficazmente puestas en práctica para promover en forma institucionalizada y sostenida el empleo por los jueces de un lenguaje más asequible a los usuarios del servicio de justicia.

9) En nuestras recomendaciones hemos afirmado que la comprensión del lenguaje judicial por los usuarios del servicio de justicia no solo depende de que el lenguaje de los jueces sea más claro y sencillo, sino que además depende también que el justiciable conozca los aspectos elementales de las etapas del proceso y los derechos que le asisten. Por ello es recomendable promover simultáneamente tanto el uso de un lenguaje más comprensible para el usuario del servicio de justicia y en especial para las personas en condición de vulnerabilidad (comprensión del texto), como el conocimiento de las fases elementales del proceso y de los derechos de las partes (comprensión del contexto).

10) Es oportuno promover el diseño y la ejecución de una política estatal integral destinada a la mejora de la comprensión del lenguaje jurídico que comprenda un conjunto de medidas de corto y mediano plazo y tenga como prioridad atender la situación en que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad. Dichas medidas deben ser resultado de un proyecto piloto que comprometa al Poder Judicial y a las demás entidades del sistema de justicia, y tome como referencia los procesos judiciales de mayor ocurrencia.

Entre las acciones de corto plazo consideramos: La organización de cursos de capacitación en lenguaje jurídico claro y sencillo que estén dirigidos a los distintos operadores del sistema de justicia; el uso de diccionarios informatizados así como de proformas o modelos según juicios y procesos; la valoración positiva y premiación a los magistrados que hacen uso de un lenguaje jurídico claro y sencillo por parte de las entidades y órganos del Estado y de la sociedad civil que evalúan el desempeño de los jueces; la difusión en forma muy sencilla y focalizada —según tipos de procesos judiciales relevantes—, de las etapas en las que consisten los procesos judiciales y los derechos que asisten a las partes; y una mayor difusión del conocimiento y aplicación del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos*.

Entre las medidas de mediano plazo consideramos: Estudiar las posibilidades de

incorporar preferentemente la oralidad e intermediación en los procesos judiciales y alentar en las universidades la oferta de cursos o talleres de redacción judicial muy orientados a la práctica, tanto para los estudiantes de derecho como para aquellas personas, profesionales o no, interesadas en promover el uso de un lenguaje asequible a favor del usuario de justicia.

Anexo. Cuestionario aplicado a magistrados

A los magistrados de la muestra de nuestra investigación se aplicó un cuestionario. Las preguntas del cuestionario fueron las siguientes:

1. Las siguientes preguntas son en relación al trabajo en el despacho y a la redacción de las resoluciones judiciales (autos y sentencias) con la eventual participación de los secretarios y especialistas judiciales.

1.1. ¿Hay alguna estrategia o lineamientos establecidos en su despacho para redactar las decisiones judiciales? ¿Hay alguna organización interna en el despacho? Descríbala brevemente.

1.2. ¿Se usan modelos o proformas de redacción? ¿De dónde provienen y cómo se transmiten?

2. Las siguientes preguntas se relacionan con las eventuales mejoras o deficiencias del lenguaje judicial escrito en los últimos años.

2.1 ¿Piensa usted que en los últimos cinco años se hace uso en los juzgados de un lenguaje escrito más sencillo y accesible a los usuarios del servicio de justicia? Si ello es así ¿Cómo se manifiesta esta mejora concretamente? Mencione por favor algunos ejemplos.

2.2 ¿Qué opinión le merece el lenguaje judicial escrito que se usa en su despacho? Marque con una «x» la opción correcta: malo, regular, bueno, óptimo.

2.3 ¿Cree usted que a pesar de los esfuerzos que se realizan en el despacho, las decisiones judiciales escritas son aún poco comprensibles para los justiciables?

2.4 En general, indique el grado de importancia de las razones por las cuales las resoluciones judiciales adolecerían de claridad, donde: 1 = no es importante; 2 = poco importante; 3 = de mediana importancia; 4 = muy importante; 5 = de suma importancia.

- Las faltas de ortografía.
- Los errores de sintaxis.
- El uso de términos en latín y otros arcaísmos.
- El uso de abreviaturas.
- La remisión a artículos y leyes sin transcripción de las mismas.
- La inadecuada expresión del razonamiento.

- El tecnicismo jurídico usado en las decisiones que es además inherente al lenguaje jurídico.
- El bajo nivel de comprensión lectora de las personas que son parte en los juicios.
- La falta de información sobre el curso general de los procesos judiciales entre los usuarios del servicio de justicia.
- Los tecnicismos usados por los abogados de las partes en sus escritos.
- La complejidad del caso a resolver.
- La eventual impugnación de lo resuelto y su revisión en instancias superiores.
- La evaluación de desempeño de la labor judicial por las entidades correspondientes (por ejemplo, el CNM).
- La necesidad de redactar rápidamente las resoluciones.
- La falta de cuidado en la redacción de los jueces.
- La sobrecarga judicial.
- La poca pericia al redactar las resoluciones por parte de los especialistas legales.
- Otra razón no considerada.

3. Las siguientes preguntas se relacionan con el derecho de los usuarios del servicio de justicia a comprender el lenguaje judicial.

3.1 ¿Ha escuchado usted, sobre el «derecho del ciudadano a comprender sin intermediarios las decisiones judiciales escritas»? Marque con una «x» la opción correcta: sí; no; algo, pero muy poco; lo conozco bastante bien.

3.2 Sobre el contenido del derecho a comprender las decisiones judiciales escritas: Marque con una «x» la opción correcta:

- Se identifica ello totalmente con el contenido de la «debida motivación».
- Se identifica tan solo parcialmente con el concepto del «derecho a la debida motivación», pero no es lo esencial.
- Se identifica esencialmente con el contenido del «derecho a la debida motivación».
- No se identifica en lo absoluto con el «derecho a la debida motivación» sino que son dos contenidos muy distintos.

4. Las siguientes preguntas se relacionan con la legitimidad de la actuación judicial y el uso de un lenguaje comprensible para los usuarios del servicio.

4.1 ¿En qué medida considera usted que las buenas prácticas y la modernización

de la administración de justicia dependen del uso de un lenguaje comprensible para el justiciable? Marque con una «x» la opción correcta: ninguna medida; menor medida; mediana medida; mayor medida; en suma medida.

5. La defensa en el Perú es cautiva, pero hay excepciones. Las resoluciones judiciales son además objeto de crítica especializada y pueden ser revisadas por una instancia superior. Cuando usted redacta las resoluciones judiciales: ¿Está pensando que ella será leída primeramente por el justiciable o por los abogados y los colegas magistrados? Marque con una «x» la opción correcta: por el justiciable; por el abogado y los colegas; por justiciables y especialistas jurídicos en igual medida.

6. ¿Cree usted que las decisiones judiciales escritas que se elaboran en su despacho son comprensibles para una persona que se encuentra en condición de vulnerabilidad?³⁹ Explíquese brevemente.

7. Las siguientes preguntas se relacionan con la difusión y el uso del *Manual judicial de lenguaje claro y accesible de los ciudadanos*.

7.1 Sobre el conocimiento de la existencia del Manual: No lo conozco; Sí lo conozco, pero no me ha ayudado mucho; Sí lo conozco y lo vengo aplicando.

7.2 En caso que conozca y disponga del *Manual*, ¿lo recibió oficialmente por medio de las instancias correspondientes del Poder Judicial? Si no es así y sin embargo lo conoce o lo usa, ¿cómo accedió a él?

7.3 En caso que se venga aplicando en su despacho el *Manual*, ¿se hacen más comprensibles las decisiones judiciales escritas aplicándolo?

7.4 En caso que se venga aplicando en su despacho el *Manual*, mencione usted las dificultades más importantes que se presentan en su aplicación.

8 a 10) Las siguientes preguntas se relacionan con las alternativas que pueden estudiarse para mejorar la comprensión del lenguaje judicial escrito.

8. Mencione usted en orden de importancia al menos tres razones que la mueven a hacer uso de tecnicismos jurídicos (uso de términos especializados legales) en la redacción de las resoluciones judiciales.

9. ¿Qué sugerencia haría usted para lograr que el lenguaje escrito de las decisiones jurisdiccionales sea comprensible para el usuario del servicio de justicia? (sustituyen-

39. En las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se afirma lo siguiente: «1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad: [...] 3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. 4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico».

do tecnicismos y formulismos jurídicos por términos del lenguaje común)

10. Diga usted cuál de las siguientes medidas le parece más efectiva considerando una escala de 1 a 5, donde 1 significa ninguna efectividad y 5, muy efectiva.

- Uso de diccionarios electrónicos con sustitución automática de tecnicismos jurídicos por términos del lenguaje común.
- Participación en cursos de redacción.
- Uso de plantillas con fórmulas o con modelos de escritos.

Referencias

- AGUIRRE, Javier Orlando (2008). «La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico». *Opinión Jurídica*, 7 (13): 139-162.
- ANTOS, Gerd (2008). „Verständlichkeit als Bürgerrecht?« En Matthias Wermke y otros de la Gesellschaft für Deutsche Sprache (eds.), *Verständlichkeit als Bürgerrecht? Die Rechts - und die Verwaltungssprache in der deutschen Diskussion*, Wiesbaden Mannheim, Bibliographisches Institut & F.A. Brockhaus A.G. und GfDS, págs. 9-19.
- ARDITO, Wilfredo (2010). *La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho. PUCP.
- ARIAS-SCHREIBER, Felix, Luis Valdivieso y Antonio Peña (2014). *Balance y perspectivas de la aplicación del Análisis Costo Beneficio en los proyectos de ley del Congreso de la República del Perú*. PUCP, Lima.
- ARISTÓNICO GARCÍA, José (2005). «El lenguaje jurídico». *Escritura Pública*, 32: 4-5.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE ESPAÑA (2002). *Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia*. Ministerio de Justicia, Madrid.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos OEA.
- COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del lenguaje Jurídico*, Ministerio de Justicia de España, Madrid.
- CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS (1998) [1996]. *Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos*. Comité de seguimiento de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos.
- CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (CNM) (2014). «Resolución 120-2014 PCNM», del 18 de mayo de 2014.
- DEL CARRIL, Enrique (2007): *El lenguaje de los Jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*. Buenos Aires: Ad hoc.
- DUARTE, Carles y Ana Martínez (1995). *El lenguaje jurídico*. Buenos Aires: Editora

A-Z.

- ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy (2016). «Anotaciones y reflexiones sobre aportes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre motivación de resoluciones judiciales». Disponible en <http://derechoydebate.com/articulos/>.
- FOBBE, Eilika (2011). *Forensische Linguistik: Eine Einführung*, Narr Verlag, Tübingen.
- GARCÍA, María Angeles (2013). «El lenguaje jurídico escrito español en una perspectiva textual y oracional: patologías, buenas prácticas y versiones alternativas». *Linha d'Água*, 26 (2): 19-49.
- GERICKE, Olaf (2003). *Möglichkeiten und Grenzen eines Abbaus der Verrechtlichung. Eine kritische Analyse von Gesetzgebung und Gesetzgebungslehre*. Aachen: Shaker Verlag.
- GÓMEZ, Astrid y Bruera, Olga (2000). *Análisis del lenguaje jurídico*. 5.ª edición. Buenos Aires: Belgrano.
- GRUPO DE TRABAJO DE LA XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2014). *Anexo de la primera Ronda de Talleres: Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia*. Ecuador: Secretaría Permanente de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.
- GRUPO DE TRABAJO DE LA XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2015). *Anexo de la segunda Ronda de Talleres: Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia*. Colombia: Secretaría Permanente de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.
- KARAM, André y Roberta Magalhães (2009). «Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho». *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*. Ambrosio L. Gioja, III, 4, 164-213.
- KISCHEL, Uwe (2003). *Die Begründung. Zur Erläuterung staatlicher Entscheidungen gegenüber dem Bürger*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen.
- KLEIN, Wolfgang (2004). „Ein Gemeinwesen, in dem das Volk herrscht, darf nicht von Gesetzen beherrscht werden, die das Volk nicht versteht.« En Kent Lerch (ed.), *Recht verstehen. Verständlichkeit, Missverständlichkeit und Unverständlichkeit von Recht - Sprache des Rechts 1* (pp. 197-204). Berlín y Nueva York.
- LA ROSA, Javier, Aníbal Gálvez y Aarón Verona (2009). *Manual sobre el acceso a la justicia en el Perú*, ILD, Gobierno Regional del Cusco, Cusco.
- LERCH, Kent (editor) (2005). *Die Sprache des Rechts*. 3 tomos. Berlín y Nueva York: Walter de Gruyter
- LOCKE, Joanne (2004). «A History of Plain Language in the United States Government». Disponible en <http://www.plainlanguage.gov/whatisPL/history/locke.cfm>.
- MARTINEZ, Javier (2013). «Clearer words, clearer Justice». *Clarity Journal*, 53: 60-64.
- ORTIZ, J. Iván (2014). *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional, PUCP. En Repositorio Di-

- gital de Tesis PUCP Dirección Electrónica <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5738>.
- PEÑA, Antonio (2012). «Barreras de Acceso a la Justicia y la justicia comunal como alternativa en el Perú». En J. Hurtado Pozo (ed.), *Anuario de Derecho Penal 2010. Sistema de control penal y diferencias culturales* (pp. 291-310). Lima: Universidad de Friburgo Suiza y Fondo Editorial PUCP.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2009). Informe *Aproximación al índice de desarrollo humano 2009*. Disponible en línea: <http://www.undp.org/content/dam/peru/docs/Publicaciones%20pobreza/Desarrollo%20Humano%202009/parte2-anexos.pdf>.
- PODER JUDICIAL (2014). *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*, Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima.
- RICHARDSON, Joanna (2015). «Lenguaje claro: Orígenes, historia y un caso de estudio». *Hemiciclo Revista de Estudios Parlamentarios*, 12: 7-13.
- RUBIO, Marcial (2011). *El sistema jurídico*. 10.^a edición. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- SAINZ MORENO, Fernando (1994). «Técnica normativa, visión unitaria de una materia plural». En Jesús Corona, Francesc Pau Vall y José Tudela (coordinadores), *La técnica legislativa a debate* (pp. 19-47). Madrid: Tecnos.
- SCHÖNBOHM, Horst (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*, Poder Judicial del Perú y Consejo Nacional de la Magistratura, Lima.
- TURELL, María Teresa (2005). *Lingüística forense, lengua y derecho: Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, Institut Universitari de Lingüística Aplicada.
- VALADÉS, Diego (2005). *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA (2002). *Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano*, VII Cumbre Iberoamericana, Cancún, México.
- VON MÜNCH, Ingo y Philip Kunig (2012). *Grundgesetz Kommentar*. Tomo 2. München: C. H. Beck.
- XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2008). *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia.

Sobre los autores

FELIX ARIAS-SCHREIBER BARBA es bachiller y abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Magister en Sociología del Derecho LL.M. por la Uni-

versidad Libre de Berlín y Magister Artium en Filología Latina, Historia Antigua y Sociología por la misma Universidad Libre de Berlín. Ha sido asesor del Congreso de la República del Perú durante los años 1993-1999 y profesor de lenguas antiguas en Brandenburgo, Alemania. Es autor de *Das Deutsche Parteiengesetz auf Spanisch* (La Ley de partidos políticos de Alemania en idioma español, 2013) y *Das erste Epos aus Amerika und die Aeneis Vergils: Der Aufbau von Anchietas De Gestis Mendi de Saa und die klassische Epik* (Edición alemana, 2011). Coautor del libro *Balance y perspectivas de la aplicación del Análisis Costo Beneficio en los proyectos de ley del Congreso de la República del Perú*. Lima: PUCP, 2014, 2016 (en reedición). Su correo electrónico es lasb@yahoo.com.

IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ es abogado y magister en Derecho PUCP. Doctorando en Derecho (PUCP). Profesor Ordinario del Departamento de Derecho PUCP. Es Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura en temas de Acceso a la Justicia, Interculturalidad, Pluralismo Jurídico y Ética. Miembro de la Comisión Ejecutiva del Centenario PUCP. Miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Vocal del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua. Becario Universidad Pública de Navarra (2006). Ha sido Coordinador del programa de Proyección Social (PRO-SODE) de la Facultad de Derecho (2002-julio 2014). Miembro ordinario del Instituto Riva Agüero PUCP. Su correo electrónico es iortiz@pucp.edu.pe.

ANTONIO PEÑA JUMPA es profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Bachiller y abogado (PUCP), posgrado en Migración Forzada (Universidad de Oxford, Inglaterra). Estudios en Sociología del Derecho (Instituto Internacional de Sociología del Derecho, Antigua Universidad de Oñate, España), Magister en Antropología (PUCP), PhD in Laws o Doctor en Derechos (Universidad de Lovaina, Bélgica). Autor de *Justicia Comunal en los Andes, el caso de Calahuyo* (1998), entre otras publicaciones sobre el derecho y la justicia en las comunidades andinas y amazónicas del Perú. Coautor del libro *Balance y perspectivas de la aplicación del Análisis Costo Beneficio en los proyectos de ley del Congreso de la República del Perú*. Lima: PUCP, 2014, 2016 (en reedición). Su correo electrónico es apena@pucp.edu.pe.